

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232019 00904 00**

ASUNTO

Dirimir en primera instancia el proceso declarativo de responsabilidad civil por incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, y demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

PROMACOM PAK LTDA demandó a **EUROPASTRY COLOMBIA SAS**, pretendiendo:

PRIMERA: DECLARE que la sociedad EUROPASTRY COLOMBIA SAS terminó de forma unilateral, de forma anticipada y sin justa causa, el contrato celebrado entre PROMACOM PAK SAS y EUROPASTRY COLOMBIA SAS el 10 de agosto de 2015, el cual se denominó "Acuerdo de Servicio".

SEGUNDA: DECLARE que la sociedad EUROPASTRY COLOMBIA SAS incumplió el contrato celebrado entre PROMACOM PAK SAS y EUROPASTRY COLOMBIA SAS el cual se denominó "Acuerdo de servicio", teniendo en cuenta que no cumplió con la forma y los tiempos señalados en la cláusula novena del Acuerdo.

TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, CONDENE a EUROPASTRY COLOMBIA SAS al pago de la suma de dinero adeudada por concepto de lucro cesante, la cual asciende a \$374'544.000, representado por los pagos adeudados por Europastry en favor de Promacom, desde la fecha de la terminación anticipada, unilateral y sin justa causa del Acuerdo, esto es desde junio de 2017 y hasta agosto de 2018 (fecha de terminación de vigencia del Acuerdo).

CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se CONDENE a EUROPASTRY COLOMBIA SAS al pago de las sumas de dinero adeudada por concepto de daño emergente, las cuales corresponden a:

a. La suma de \$32'000.000 representados por los costos incurridos por Promacom para: i) la remoción inmediata e intempestiva de los equipos y personal del lugar de trabajo, por valor de \$7.000.000; ii) la inversión realizada en los equipos fabricados y adquiridos puntualmente para la ejecución del Acuerdo Suscrito con Europastry, teniendo en cuenta las necesidades específicas del negocio, por valor de \$25.000.000.

QUINTA: De prosperar las pretensiones tercera o cuarta de la demanda a favor PROMACOM PAK SAS, y en contra de EUROPASTRY COLOMBIA SAS, se CONDENE al pago a la correspondiente indexación de dichos dineros a la fecha de la sentencia de acuerdo con el IPC de cada año correspondiente, o a los que haya lugar.

SEXTA: De prosperar las pretensiones tercera o cuarta de la demanda a favor PROMACOM PAK SAS, y en contra de EUROPASTRY COLOMBIA SAS, se CONDENE al pago de los intereses moratorios comerciales respecto de las sumas adeudadas por concepto del no pago de los dineros producto de las sumas adeudadas por concepto del no pago de los dineros producto del acuerdo celebrado entre la parte, a la tasa máxima legal permitida por la ley que se deberán liquidar desde la ejecutoria del fallo y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligaciones.

SÉPTIMA: De prosperar cualquiera de las declaraciones a favor de PROMACOM PAK SAS, y en contra de EUROPASTRY COLOMBIA SAS, se lo CONDENE al pago de las costas y agencias en derecho que se hubieren causado con ocasión al proceso,

Como sustento de tales pretensiones, narró que **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** es una empresa dedicada a la producción, distribución y comercialización de toda clase de productos

alimenticios, y **PROMACOM PAK SAS**, se dedica, entre otras actividades, a la prestación del servicio de empaque para productos alimenticios y a suministrar y entregar el empaque de los productos en el lugar que el cliente los requiera.

En agosto 10 de 2015 y por 36 meses, estas dos empresas suscribieron Acuerdo de servicio, con el objeto de desarrollar las siguientes actividades:

PRIMERA:	OBJETO DEL ACUERDO DE SERVICIO
El PRESTADOR DE SERVICIOS se obliga para con el CONTRATANTE a cumplir con las labores que se detallan a continuación:	
<ol style="list-style-type: none">1. Transportar la mercancía al puesto de trabajo.2. Abrir las cajas.3. Alimentar la banda.4. Empaque e Ink Jet con Flow Pack por unidad.5. Empacar en six pack.6. Embalar en corrugado master por 12 six pack.7. Sellar corrugado master.8. Estibar (65 cajas).9. Entregar estibas listas.	

Por lo que, para poder llevar a cabo el objeto del contrato, fue necesario fabricar una máquina empacadora Flow Pack 420, -equipo incluido en el valor del contrato-, de acuerdo con las necesidades específicas de Europastry y teniendo en cuenta el producto que sería empacado por Promacom.

El objeto el contrato se venía ejecutando dentro de los parámetros normales, en virtud de lo que la demandada generó algunas solicitudes en relación con algunas situaciones propias del día a día del trabajo realizado por los empleados de Promacom, las que fueron atendidas de la mejor manera posible, para continuar con la actividad contratada sin tropiezo alguno.

Pese a ello, en junio 6 de 2017, el señor Pablo Andrés Lopera Ramírez de manera intempestiva les envió comunicación de "terminación con justa causa - Acuerdo de Servicio", expresando su decisión de terminar de manera anticipada y unilateralmente el acuerdo celebrado entre las partes, con base en una presunta "justa causa" y basándose en las cláusulas quinta y novena de dicho documento, **sin especificar incumplimiento alguno**, cláusulas que dicen:

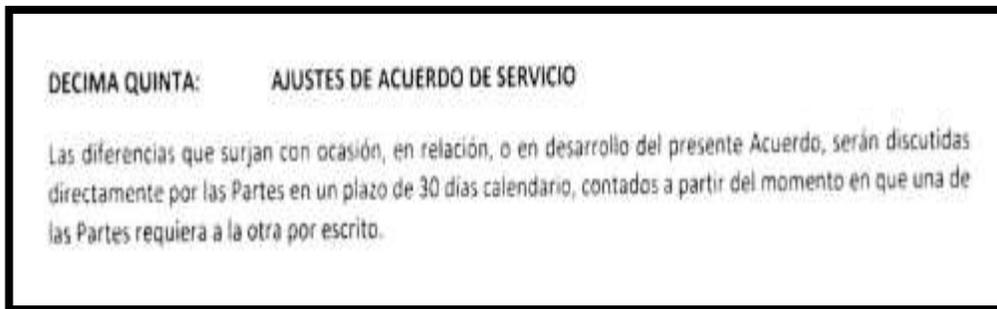
QUINTA:	OBLIGACIONES
Por parte del CONTRATANTE existirán las siguientes obligaciones para con el PRESTADOR DE SERVICIOS	
<ul style="list-style-type: none">- Espacio para la ejecución de la labor: El PRESTADOR DE SERVICIOS deberá disponer de un área debidamente identificada y separada del resto del área de las operaciones del operador logístico en el cual el PRESTADOR DE SERVICIOS podrá realizar la operación.- Equipo para la movilización de mercancía: Europastry es el responsable de movilizar el producto a la ubicación designada al prestador del servicio.- Capacitación por parte del CONTRATANTE al PRESTADOR DE SERVICIOS en temas críticos como manejo de mercancía, lectura de fechas de vencimiento y cursos de manipulación de alimentos para el correcto desarrollo de la operación- Materiales provistos por la empresa Contratante: La empresa CONTRATANTE deberá disponer de recursos propios materiales como cinta autoadhesiva, rollo de película para empaque y corrugado, conectividad aplicable a las máquinas.- Adecuación área de trabajo: De acuerdo a negociación entre PRESTADOR DE SERVICIOS y CONTRATANTE, el CONTRATANTE se encargara de adecuar la zona prevista para el proceso. Esta zona deberá contar con cerramientos, mesas de trabajo, lámparas de iluminación y demás material que requieran para el cumplimiento de la labor.	
Por parte del PRESTADOR DE SERVICIOS existirán las siguientes obligaciones para con el CONTRATANTE	
<ul style="list-style-type: none">- Operaciones propias del servicio contratado: Mano de Obra Profesional y Calificada, Líder de Procesos y tres operarios más con dotación acorde al trabajo, Flów pack de alta tecnología.- Materiales provistos por la empresa: La empresa PRESTADOR DE SERVICIOS, deberá disponer de recursos propios materiales como tinta, disolvente para la máquina y Mesa de Trabajo.- Áreas de trabajo: La empresa PRESTADOR DE SERVICIOS deberá estar capacitada para ejecutar el proceso en las zonas de refrigerado (temperatura entre 0°C a 4°C)- Todo el personal de la empresa PRESTADOR DE SERVICIOS deberá contar con curso de manipulación de alimentos, EPS y ARL vigentes para poder ingresar a las instalaciones del operador logístico - Europastry y ejecutar el proceso respectivo- Acatar y cumplir las normas de seguridad y de conducta y de calidad del Contratante mientras permanezcan en las instalaciones del operador logístico.	

NOVENA:	TERMINACION DEL ACUERDO DE SERVICIO
La finalización del acuerdo de servicio se dará ya sea cuando se cumpla el tiempo mencionado en la cláusula Segunda, por mutuo acuerdo entre las partes o por incumplimiento reiterativo de las obligaciones definidas. Cualquier terminación del acuerdo se debe pactar como mínimo con 30 días de antelación.	

Precisa que en tal comunicación, Europastry asevera también que "bajo el entendido de que para dar por terminado el [A]cuerdo de [S]ervicio por incumplimiento reiterativo de una de las partes no es necesario ningún procedimiento o trámite adicional, Europastry le notifica que ha dado por terminado el mencionado [A]cuerdo de [S]ervicio a partir de junio 6 de 2017, - el mismo día de la comunicación -," Es decir, al año y 11 meses de vigencia del acuerdo, quedando pendiente por ejecutar 13 meses de servicio que Promacom estaba dispuesta a prestar.

Sumado a lo anterior, aduce que Europastry no cumplió a cabalidad con las ritualidades de la cláusula 9 antes plasmada, pues se pactó la terminación contractual con mínimo 30 días de antelación, por lo que no podía terminarlo potestativamente de manera unilateral, pues el acuerdo inter partes no la facultaba para hacerlo así.

Lo anterior se refuerza además, con la cláusula 15 contractual que indica:



Situaciones que traducen en el incumplimiento contractual de Europastry, máxime cuando no acreditó el incumplimiento de las obligaciones por parte de Promacom, careciendo entonces dicha terminación unilateral de una explicación cierta, adecuada y congruente; al respecto, anota que:

- a. No se encuentran ligados a ninguna de las obligaciones contenidas en el contrato, lo cual se evidencia en que no se especificó qué obligación exacta se incumplió, supuestamente.
- b. No se identificaron hechos específicos que significaran un incumplimiento, pues solo se afirmó que existían "varios incumplimientos", más a la fecha de la comunicación, no existía una sola acta o manifestación en la que se reclamara y evidenciara un incumplimiento contractual.
- c. No presentaron ninguna prueba o referencias fácticas de la existencia de tal incumplimiento.
- d. Mencionaron que existían problemas técnicos sin decir de qué se trataban o cómo estas "fallas técnicas" constituirían un incumplimiento contractual.
- e. No identificaron qué "desperdicios de material, producto y tiempo" salieron de los márgenes de error industrial y cómo estos pudieron constituir un incumplimiento contractual.
- f. No hicieron referencia a ningún hecho que constituyera un incumplimiento contractual, pero de llegar a existir, no permitieron ningún espacio de concertación, diálogo o siquiera defensa para Promacom, como lo establece el contrato.

A pesar de estar en total desacuerdo con la decisión arbitraria tomada por Europastry, optó por retirar las máquinas y el personal que se encontraba laborando en desarrollo del acuerdo, lo que claramente generó cuantiosos costos en los que Promacom debió incurrir para la remoción inmediata de equipos del lugar de trabajo, pues, para el cumplimiento y desarrollo de este acuerdo, Promacom realizó una inversión bastante grande en equipos nuevos y

específicos que se adquirieron única y exclusivamente para la prestación del servicio señalado en el acuerdo con Europastry.

Dice que en setiembre 13 de 2017, Promacom remitió una comunicación a Europastry con una amplia explicación del por qué no se había configurado ninguna justa causa de terminación del acuerdo y le hizo saber que el contrato continuaba vigente. A pesar de lo anterior, no hubo una respuesta positiva, dejando esta situación sin una solución adecuada o por lo menos acordada entre las partes.

Trámite, contestación de la demanda, excepciones y demanda en reconvención.

En enero 31 de 2020 se admitió la demanda y se ordenó a notificar a la sociedad demandada, la que una vez integrada (ver acta notificación a folio 57), contestó, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando como excepciones de mérito “*contrato no cumplido -falta de legitimación, la terminación unilateral y sin previo aviso se ajustó al contrato y la ley, ausencia de los elementos de la responsabilidad civil y falta de causa de los perjuicios pretendidos, enriquecimiento sin causa, del excesivo valor de las pretensiones que desnaturaliza el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil y ausencia de los elementos constitutivos del daño y excepción genérica o innominada*”; también propuso reconvención.

Las excepciones y la reconvención las soportó, diciendo que la actora no cumplió sus obligaciones contractuales, como se evidencia en las reclamaciones que Europastry le hizo en octubre 10 de 2016 (*no llegaron a trabajar a las 09:00 am generando riesgos de insalubridad*), febrero 27 de 2017 (*fallas en la maquina empacadora FLOW PACK*), marzo 15 de 2017 (*nueva falla en la maquina generando desperdicio de material y retraso de la operación general*), marzo 21 de 2017 (*llegada tarde de personal, no comprobación de ARL al ingreso y falta de personal -alicornamiento*), mayo 8 de 2017 (*fallas de la maquina*), junio 3 de 2017 (*incapacidad para empacar el producto nuevo a lanzarse AUNT MARIAN*)

Que no es cierto que incumplieron la cláusula 9 del contrato, pues el termino de 30 días allí previsto, aplica solo para la terminación por mutuo acuerdo, lo que no acaeció; además que aquí no se acredita la existencia del daño o perjuicio reclamado, por lo que no se configura la responsabilidad civil alegada; que son excesivas las pretensiones de esta demanda, lo que denota el interés evidente de enriquecimiento sin causa de PROMACOM PAK LTDA a costa de EUROPASTRY COLOMBIA SAS, razón por la solicita se nieguen las pretensiones.

En la demanda de reconvención, exoró:

“A. Pretensiones declarativas

Primera: Que se DECLARE la existencia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito entre EUROPASTRY COLOMBIA SAS y PROMACOM PAK LTDA.

Segunda: Que se DECLARE que PROMACOM PAK LTDA, incumplió el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS celebrado con EUROPASTRY COLOMBIA SAS.

Tercera: Que se DECLARE que PROMACOM PAK LTDA. le causó perjuicios a EUROPASTRY COLOMBIA SAS al haber incumplido el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuarta: Que se DECLARE que EUROPASTRY SAS terminó de manera unilateral CON JUSTA CAUSA el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrado con PROMACOM PAK LTDA.

Quinta: Que se DECLARE que PROMACOM PAK LTDA está obligado a pagar a EUROPASTRY COLOMBIA SAS a título de daño emergente la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (COP\$.114.306.586 M/CTE), o la que resulte probada en el proceso, con sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

Sexta: Que se **DECLARE** que **PROMACOM PAK LTDA** está obligado a pagar a **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** a título de lucro cesante la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (COPS186.099.850 M/CTE)**, o la que resulte probada en el proceso, debidamente indexada a la fecha de la sentencia y con sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la misma o desde la fecha que determine el Despacho.

B. Pretensiones de condena

Primera: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a **PROMACOM PAK LTDA** a pagar a **EUROPASTRY COLOMBIA SAS**, a título de daño emergente, la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (COP\$. 114.306.586 M/CTE)**.

Segunda: Que se **CONDENE** a **PROMACOM PAK LTDA** a pagar a **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la Suma determinada en la Primera Pretensión de Condena, desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia o desde la fecha que determine el Despacho.

Tercera: Que, además, se **CONDENE** a **PROMACOM PAK LTDA** a pagar a **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** a título de lucro cesante, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (COPS186.099,850 M/CTE)**, o la que resulte probada en el proceso, debidamente indexada a la fecha de la sentencia, correspondiente a las ganancias dejadas de percibir por el producto Aunt Marian entre los meses de mayo a diciembre de dos mil diecisiete (2017), y los años dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019) que se encontraban debidamente proyectados, como consecuencia de los incumplimientos por parte de Promacom que dieron lugar a la terminación del contrato.

Cuarta: Que se **CONDENE** a **PROMACOM PAK LTDA** a pagar a **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente a la suma determinada en la Tercera Pretensión de Condena, desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia o desde la fecha que determine el Despacho.

Quinta: Que se **CONDENE** a **PROMACOM PAK LTDA** al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el marco del presente proceso”.

Las soportó, diciendo que en desarrollo de sus objetos sociales, **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** y **PROMACOM PAK SAS**, celebraron en agosto 10 de 2015 un contrato denominado "Acuerdo de servicio", que tenía como objeto estas actividades:

PRIMERA:	OBJETO DEL ACUERDO DE SERVICIO
El PRESTADOR DE SERVICIOS se obliga para con el CONTRATANTE a cumplir con las labores que se detallan a continuación:	
1.	Transportar la mercancía al puesto de trabajo.
2.	Abrir las cajas.
3.	Alimentar la banda.
4.	Empaque e Ink Jet con Flow Pack por unidad.
5.	Empacar en six pack.
6.	Embalar en corrugado master por 12 six pack.
7.	Sellar corrugado master.
8.	Estibar (65 cajas).
9.	Entregar estibas listas.

Básicamente, el objeto del contrato era empacar las donas que producía Europastry para su posterior distribución a clientes, empaque que requería del agotamiento de los pasos descritos en el hecho anterior.

Resalta que el contrato se pactó por 3 años contados desde su suscripción, es decir, de agosto 11 de 2015, hasta agosto 11 de 2018, estimándose que mensualmente se empacarían en promedio 388.800 donas, a razón de 16200 diarias, a 68 pesos cada una, valor en el que se incluía la mano de obra, máquina Flow Pack y ruta.

Durante la ejecución contractual se presentaron múltiples incumplimientos de la demandada en reconvencción, que fueron debidamente reportados por Europastry con el fin de que se adoptaran las medidas correctivas pertinentes, lo que no ocurrió, pues:

- a. **En setiembre 6 de 2016**, el señor Miguel Angel Sierra, operario de empaque puesto por la demandada, ingresó al área de procesos sin afeitar y con crema blanca en la cara, lo que resultaba totalmente inadmisibles, por ser un área donde se manipulan alimentos; al preguntársele sobre dicho evento, el operario contestó que había tenido un accidente en la moto e informó que en Promacom estaban al tanto de dicha situación; sin embargo, nunca se la informaron a la demandante.
- b. **En octubre 10 de 2016**, Europastry elevó la primera No Conformidad Formal a Promacom, porque se incumplió el horario de ingreso acordado, dejando el área de proceso durante más de doce (12) horas sin remover residuos.
- c. **En octubre 28 de 2016** durante una auditoría, fueron encontrados con uñas largas los operarios Diana Prieto, Liliana Pardo, Jenny Alzate y Diego Bohórquez; situación que se puso en conocimiento de Promacom.
- d. **En noviembre 25 de 2016** Europastry elevó otra No Conformidad Formal a Promacom relacionada con la no asignación del personal que se había solicitado desde noviembre 19 de ese mismo año. La falta de personal completo obstaculizó las programaciones diarias para el proceso, las actividades del auxiliar de mejoramiento continuo y, sobre todo, las mediciones que se habían anunciado desde inicios de noviembre de ese año, – la que no fue respondida.
- e. **En enero 21 de 2017** una de las funcionarias de Promacom, Constanza Moreno, fue vista en posible estado de alicoramiento, por lo que no se le permitió el ingreso al frigorífico metropolitano para que desempeñara sus labores.
- f. **En febrero 27 de 2017**, el señor Danilo Orozco informó a Promacom que se venían presentando muchos inconvenientes con la máquina Flow Pack, lo que ocasionaba atrancamientos, desperdicio de material, de producto y de tiempo, lo anterior tenía como posibles causas, la falta de tensión del resorte tensor y el desajuste en la bandeja de llenado por falta de tornillería, pues los tornillos ya no ajustaban y quedaban salidos, chocando las donas contra ellos, provocando no solo el daño de estas sino también la salida del plástico. En consecuencia, fue necesario solicitar a Promacom la reparación de la máquina para el día siguiente, durante el cual Europastry no tenía operación.
- g. **En marzo 8 de 2017**, el señor Danilo Orozco manifestó nuevamente a Promacom lo siguiente: "con preocupación observo que el desperdicio de producto, material y tiempo operativo están en aumento, la máquina está presentando problemas y a pesar de haberlo solicitado no hemos contado con un seguimiento continuo del equipo por parte del técnico. Hoy una vez más tenemos todos esos problemas y a la espera que me confirme si el técnico viene o no viene o qué hacemos, situación repetida **en marzo 15 y 21 de 2017**. Precisa que este aspecto, como lo indicó en su momento el Sr. Orozco, reviste gran gravedad en el proceso, ya que generaba incumplimiento en las entregas, sobre costos e inconformidad de los clientes.
- h. **En marzo 21 de 2017** dice que el personal ingresó tarde, por lo que la operación inicio casi 1 hora después, los operarios no tenían ARL física para el ingreso a las instalaciones.
- i. **En marzo 22 de 2017**, el señor Danilo Orozco informó a Promacom que el técnico de la máquina no se presentó para darle arranque, como había sido confirmado por la señora Marcela Castro, empleada de Promacom, con lo cual quedó en evidencia que la demandada no le dio al tema, la importancia que ameritaba.
- j. **En abril 18 de 2017**, el señor Danilo Orozco manifestó a Marcela Castro, que el producto maquilado tenía muchas averías; muchas de las unidades estaban mal ordenadas en la caja, remontadas unas con otras, etc.
- k. **En abril 27 de 2017**, el señor Danilo Orozco escribió directamente al representante legal de Promacom, poniéndole en conocimiento el desorden de los operarios y la falta de acatamiento de las órdenes impartidas.
- l. **En mayo 8 de 2017**, el señor Orozco puso en conocimiento de Promacom que el mantenimiento de la máquina Flow pack programado para el sábado 6 de mayo de ese

año, no se hizo ni se informaron las razones de ello. La máquina había presentado fallas toda la semana anterior y, a pesar de ello, el técnico no se hizo presente, con lo cual se inició una nueva semana de trabajo con problemas en la máquina.

- m. **En mayo 15 de 2017**, a la respuesta ofrecida al requerimiento de mayo 8, el señor Orozco le respondió un correo al representante legal de Promacom, en los siguientes términos: *"si le digo que la máquina presentó fallas no es basado en percepciones, lo hago con datos y cifras y con un reporte directamente de su personal, quien solicita al técnico en el área. Si para ud y su técnico más de 6 kilos perdidos en material y casi 700 unds averiadas es normal, entonces estamos mal. Para nosotros como dolientes y responsables del proceso sí significa mucho, es un dinero muy importante que se está perdiendo en el cual nunca se le ha involucrado (...)".*
- n. Por último, **en junio 3 de 2017**, Europastry elevó otra No Conformidad Formal, poniendo de presente que ese mismo día, la demandada notificó a la demandante que no tenía la capacidad para empacar el producto donas Aunt Marian y no ofreció ninguna solución efectiva, por lo que Europastry tuvo que conseguir un maquilador diferente, entre otros, lo cual generó no solo gastos adicionales para la demandante sino también un excesivo desperdicio de material y el pago de horas extras generadas por trabajo nocturno y dominical para poder cumplir con la entrega.

Situaciones estas que, aduce la actora en reconvención, le generaron múltiples inconvenientes con sus clientes, pues, no en pocas ocasiones, estos le rechazaron algunas unidades por presentar el defecto "bolsa abierta" (empaquete presenta fuga de aire por mal selle), entre otros inconvenientes atribuibles única y exclusivamente a Promacom, razones por las que, ante la insostenible situación de incumplimientos graves y reiterativos, con el fin de ponerle fin a los innumerables perjuicios que Promacom le venía ocasionando, Europastry, amparada en la cláusula novena del contrato, tomó la decisión de terminarlo unilateralmente junio 6 de 2017 y precisa que desde entonces, Promacom no le ha indemnizado por los graves perjuicios que le ocasionó.

En mayo 19 de 2021 (*Fl. 143 c - 1*) se fijó fecha para surtir la audiencia inicial, lo que acaeció en marzo 11 de 2022 (*Fls. 152/153*), en donde se evacuó la conciliación (*fracasada*), se recibieron los interrogatorios y se abrió a pruebas la causa, teniendo como tales, las documentales aportadas y los testimonios de **MARCELA CASTRO SIERRA, HERMES RAMIREZ MURTE, OLGA OSORIO ROJAS, DANILO DARIO OROZCO AGUILAR, MIGUEL MEDINA M, JOHN RAMIREZ, IVAN QUNTERO, DANIEL PUERTA y RICARDO SIERRA SÁNCHEZ.**

De los interrogatorios, en resumen, se extrae que en efecto existieron NO conformidades que Europastry dio a conocer a Promacom, las que esta aduce fueron resueltos de inmediato y que la demandada y demandante en reconvención, terminó el contrato objeto de esta litis unilateralmente.

En setiembre 19 de 2022 (*Fl. 157*) se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento, en cuyo decurso se recaudaron testimonios a **MARCELA CASTRO SIERRA, HERMES RAMIREZ MURTE, OLGA PATRICIA DE LAS MERCEDES OSORIO ROJAS** y decretándose la siguiente prueba de oficio:

*"Requíerese a las empresas **RAMO, D1** y **DON CHICHARRON** para que con destino a este A juzgado y para este proceso informen:*

- 1.) Si han tenido o no vinculación con **PROMACOM PAK L TDA** y **EUROPASTRY COLOMBIA SAS.**
- 2.) De ser positiva SU respuesta deberán informar las fechas de inicio, fin o precisar si se mantiene vigente esta relación.
- 3.) Indicar si para el periodo corrido entre agosto 10 de 2015 hasta julio de 2017 esas relaciones contractuales se encontraban vigentes.

4.) Informar cómo se desarrollaron esas relaciones contractuales.

5.) Mencionar los productos que estaban vinculados.

6.) Indicar si se les causo algún perjuicio económico sobre esos productos.

7.) Requerir a EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S para que envíe cada uno de los contratos en virtud de los cuales la Sra. Olga Osorio ha estado vinculada a esta empresa desde el inicio”

Documental que obra a folios 174/178, 180, 188 y 191.

Por último, en febrero 5 de 2024 se recibieron los testimonios de **DANIEL PUERTA PLAZAS**, **DANILO DARIO OROZCO AGUILAR**, **JOHN STEVEN RAMIREZ LINARES**, se desistió de los testimonios de **MIGUEL MEDINA M**, **IVAN QUNTERO** y **RICARDO SIERRA SÁNCHEZ**, a lo que se accedió, y se evacuaron las fases de fijación de hechos, pretensiones y excepciones, saneamiento del proceso y de alegatos, concluyéndose que, en aplicación del numeral 5 del artículo 373 de nuestra normativa procesal civil se dictaría sentencia escritural, indicado el siguiente sentido de fallo:

6 minutos 23 segundos de la Grabación 011AudienciaFebrero5de2024Parte2 – virtual.

Se debe declarar que Europastry incumplió el contrato base de esta disputa, en lo que tiene que ver con la cláusula novena en lo que atañe a la forma como debía terminarse de cualquier manera el contrato, siempre que se acoplara a lo que allí se establecía, es decir, que cualquiera causa debía acordarse o determinarse entre las partes con por lo menos 30 días de antelación, la fecha en que se iba a terminar y aquí está probado que Europastry le dijo a Promacom, hoy se termina el contrato, un día de junio de 2017, es decir, sin la antelación que el mismo contrato previa.

Para ello tendremos en cuenta normativamente hablando, lo que consagra el artículo 1602 del código Civil cuando establece que los contratos son ley para las partes y no pueden invalidarse sino por mutuo acuerdo o por causas legales, en este caso son las causas legales, las que normativamente se extraen del mismo texto del acto, vale decir lo que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad contractual, establecieron en ese contrato sobre cómo debía actuarse para efectos de terminarlo.

Y por contera, ello implica el desestimar las excepciones que contra las pretensiones de Promacom, enarboló Europastry.

En lo que tiene que ver con los perjuicios, también es un aspecto que se analizará detenidamente en la sentencia, los del perjuicio que deprecia Promacom contra Europastry e igualmente en lo atinente a los efectos que sobre lo que prevé el artículo 206 del código General del Proceso para efectos del juramento Estimatorio; y, cuando se objeta el juramento, la sanción que habría que poner a quien no logre demostrar la cuantía de sus PERJUICIOS”.

Al minuto 8 con 48 segundos de la misma grabación se expone que – “En lo que atañe a la demanda de reconvención, la decisión será que se van a negar las pretensiones de Europastry planteadas en esa demanda, teniendo en cuenta que no está aquí plenamente demostrado que esos inconvenientes que se presentaron durante la ejecución de ese contrato que vinculó a esta parte - que sí se presentaron desde luego, eso sí, está plenamente probado-, no tuvieron la entidad suficiente para concluir que se afectara el objeto de contrato o del acuerdo de servicio establecida en la cláusula primera de ese contrato, ni tampoco las que a cláusula quinta del mismo, en donde se establecieron las obligaciones de las partes, particularmente por parte del prestador de servicios.

En el mismo sentido, lo atinente a la los efectos del artículo 206 frente al juramento y la objeción del juramento de la demanda planteado, se analizará detenidamente en la sentencia”.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se resuelve el mérito del asunto.

De inicio, ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocer del proceso conforme lo señalan los artículos 20, 25, 26 # 1, y 28, todos del CGP, en la medida que, a los jueces civiles del circuito les corresponde conocer «*De los [procesos] contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*», y para fijar dicha competencia, basta con analizar el numeral 1 aludido, al establecer que la cuantía se determina «*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*», por ende, como las pretensiones se estimaron en cuantía superior a 150 smlmv, claramente posiciona la competencia en este despacho, máxime, cuando el domicilio de la entidad demandada se ubica en esta ciudad capital, asignación territorial que se compagina con lo previsto a numeral 1 del invocado artículo 28.

Así mismo, los sujetos en litigio son personas jurídicas que gozan de capacidad para ejercer sus derechos, contraer obligaciones y comparecer al proceso de conformidad con los artículos 53 y 54 del Estatuto General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 99 y 117 del código mercante patrio.

Problema jurídico.

El problema jurídico en el caso sub lite se contrae a establecer si debe declararse a Europastry Colombia SAS civil y contractualmente responsable de pagar los perjuicios que exora PROMACOM PACK, al haber terminado de manera intempestiva y unilateralmente, el **ACUERDO DE SERVICIO** suscrito en agosto 10 de 2015 entre estas empresas,

Los contratos como fuente de obligaciones y la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Conforme lo prevé el artículo 1494 del Código Civil, «*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos¹ o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*».

La primera de las mentadas fuentes constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida de que es en virtud de ésta, que los sujetos de derecho tienen la facultad de optar por celebrar o no determinado acto o negocio jurídico, con quien celebrarlo y también, de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación de que se trate, los cuales por regla general, deben celebrarse personalmente, sin perjuicio que se puedan verificar a través de representante legal o contractual, debidamente constituido, cuando no se pueda o no se quiera actuar directamente.

Justamente por el carácter relativo los contratos válidamente celebrados, es que una vez perfeccionados, surge el efecto que, por antonomasia, están llamados a generar, que son las obligaciones entre quienes lo celebran, las que debe honrar cada extremo en la forma pactada, o como la ley diga; razón por la que el mismo legislador previó que los contratos válidamente

¹ «Artículo 1495 C.C. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas».

celebrados, constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento (*Art. 1602 C.C.*); de tal manera que todas y cada una de las obligaciones que en ellos se plasmen, son de obligatorio acatamiento, al punto que su incumplimiento injustificado puede generar responsabilidad civil y el deber consecuente de indemnizar los perjuicios causados al otro contratante.

En efecto, el incumplimiento de una obligación puede generar el deber de indemnizar los perjuicios causados al cocontratante, pero a éste le corresponde acreditar plenamente su ocurrencia y cuantía. Los artículos 1604 y 1616 y ss del estatuto sustantivo civil, consagran las reglas generales sobre la responsabilidad del deudor por el incumplimiento a un deber único y determinado, siendo este último pasible de modificar por vía legal o convencional, bien sea para agravar esa responsabilidad, atenuarla y aún eximir de ella al mismo obligado, con las limitaciones que impone el orden público y las buenas costumbres.

De la responsabilidad civil como fuente de las obligaciones.

Delanteramente, es menester memorar que nuestra codificación sustantiva civil regula las responsabilidades contractual y extracontractual en el libro Cuarto, títulos XII y XXXIV; por su parte, jurisprudencia y doctrina, al tratar las diversas clases de responsabilidad, han precisado que la necesidad de reparar un daño puede tener varias causas, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone la existencia de un vínculo contractual, razón por la que se le denomina responsabilidad contractual; otras veces, hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios sin que exista vínculo obligacional previo entre la persona que causa el perjuicio y la que lo recibe, determinando la responsabilidad extracontractual o aquiliana, pero en ambos supuestos, emerge para el responsable, la obligación de reparar los perjuicios que se hubieren causado y que estuvieren debidamente demostrados, pues siendo este tipo de acción eminentemente reparatoria, no es la vía para reparar perjuicios hipotéticos o eventuales.

De la responsabilidad contractual.

Como se dijo, en el sub lite se discute la primera de las nombradas, por lo que es menester verificar si se encuentran demostrados sus presupuestos axiológicos, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde al demandante, siendo estos:

a) Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley.

b) Incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito.

c) El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó, entendiéndose por tal, la lesión que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, el que debe ser cierto y no eventual o hipotético, y comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, ya provenga del incumplimiento a la obligación, o de haberse cumplido pero imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento (*Art. 1613 CC*), y su cuantía debe ser igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta, debiendo existir entre éste y **el incumplimiento una relación de causalidad.**

Sobre tales presupuestos, nuestra Corte Suprema de Justicia explicó:

«Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisamente se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia. (Se destacó)

“En numerosa jurisprudencia la Corte ha sostenido lo dicho anteriormente, entre ellas en la sentencia del 13 de octubre de 1949 en la que dijo ‘En verdad esta Sala ha estimado estrictamente lógico que para condenar a indemnización de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes.’ Además del incumplimiento del contrato y del daño ocasionado, existen otros elementos que deben demostrarse, como son entre otros, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, esto es, que lo segundo es consecuencia de lo primero.”

“Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás, se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos.

“2. Luego, consecuencia de lo expuesto es que en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (..) » (subrayas y negritas por este despacho).

El principio general de derecho que ampara la responsabilidad contractual y que traduce en la obligación de indemnizar al acreedor, es que el deudor debe cumplir su obligación en la forma y tiempo debidos, lo que equivale a señalar que se incurre en dicha responsabilidad cuando éste deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente, lo que significa que la valoración jurídica se debe realizar en el momento en que la obligación ya nacida, se ha hecho exigible y debe ser ejecutada, la que en tratándose de obligaciones positivas, al tenor de lo previsto por el artículo 1615 del código Civil, sólo surge cuando el deudor está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Por su parte, el artículo 1609 ejusdem, prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte lo que le corresponde, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, norma respecto de la que la jurisprudencia ha deducido que la parte que no ha satisfecho las obligaciones que para ella surgen de un contrato bilateral, queda expuesta al éxito de la excepción non adimpleti contractus, de donde emerge como exigencia para la prosperidad de la acción, que la actora haya realizado los deberes que le impone la convención, o haya estado presta a cumplirlos en la forma y tiempo estipulados, ya que es requisito para el buen suceso de la pretensión, que quien la pida, sea quien cumplió con sus prestaciones, o se allanó a satisfacerlas, porque de este cumplimiento y además, del incumplimiento del otro contratante, surge la legitimación para reclamar judicialmente las indemnizaciones correspondientes.

Entonces, para el buen suceso de la pretensión, además de la validez de la convención, debe probarse que en esta se exprese la prestación que se aduce incumplida por la parte que demanda, que la insatisfacción sea culposa, y que por tal actuar, se causó un daño en el patrimonio de quien acciona.

Compete, entonces, averiguar si en el sub-iudice se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, y la consecuente indemnización, y, al hacer la indagación pertinente, la respuesta es afirmativa, por lo que se concederán las pretensiones de esta demanda inicial. Veamos.

Cumplimiento o allanamiento a cumplir del extremo actor.

En materia de interpretación de los contratos, ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente, la regla contenida en el artículo 1618 del código Civil, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de suerte que sólo puede acudir a las demás pautas de hermenéutica cuando no surja con toda nitidez, la necesaria coincidencia entre el escrito y el querer de las partes.

Ello también significa que, como lo prevé el artículo 1602 del código Civil, en el derecho positivo colombiano prevalece el postulado de la autonomía de la voluntad, pues las normas que regulan los contratos y convenciones en general, deben mirarse como supletorias del querer de las partes, desde luego, siempre que el convenio respete el orden público y las buenas costumbres, y además, se ajuste estrictamente a las formas propias que respecto de algunos acuerdos, expresamente exija la ley.

La H. corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, ha sostenido que la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras que, admitidas, sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración, determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido (G. J. t. LX, pág. 656 C. S. J. 3 de junio de 1946).

De ahí que atendiendo esta exigencia, la que indudablemente constituye una verdadera limitación a la autonomía de la voluntad, les está vedado a los contratantes en cada caso particular, preterir, derogar o alterar motu proprio las formas previamente impuestas en esta especie de contratos. Así lo ha perfilado la jurisprudencia al puntualizar que la: *“...naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, sino la que a él le corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas”, a lo que agregó que:“...ese consentimiento no puede depender de las palabras empleadas para manifestarlo, sobre todo cuando omiten formalidades que leyes imperativas reclaman para moldear en ellas dicho consentimiento...”* (G.J. t. CLXXII, 1ª, pág. 112).

MARCO FACTICO.

Caso en concreto

Inicialmente resulta oportuno recordar, que como el presente asunto encuadra en el escenario de la responsabilidad contractual, compete al demandante acreditar la existencia de la relación contractual, el incumplimiento de quien es convocado al juicio y los perjuicios derivados del mismo, para lo cual no es suficiente la manifestación del actor; por ello, si no se atiende en debida forma dicha carga probatoria, indefectiblemente las pretensiones darán al traste.

En el caso que ocupa nuestra atención, la parte actora finca sus pretensiones aduciendo que Europastry SAS incumplió el **ACUERDO DE SERVICIO** suscrito en agosto 10 de 2015, porque lo terminó intempestiva y unilateralmente, pese a que a clausula 9 de tal contrato, se estipuló que cualquier tipo de terminación debía ser de común acuerdo, causándole así perjuicios dada la inejecución del acuerdo objeto de esta litis.

De manera liminar entonces, se advierte que no hay discusión entre las partes respecto de la existencia y validez del **ACUERDO DE SERVICIO ENTRE EROPASTRY Y PROMACOM PAK LTDA**, celebrado en agosto 10 de 2015 visto a folios 7 a 11 de cuaderno 1, el que, según se evidencia a clausula primera, tenía por objeto

- I) Transportar la mercancía al puesto de trabajo.
- II) Abrir las cajas.
- III) Alimentar la banda
- IV) Empaque de Ink Jet con Flow Pack por unidad.
- V) Empacar en six pack.
- VI) Embalar en corrugado máster por 12 six pack.
- VII) Sellar corrugado máster.
- VIII) Estibar (65 cajas).
- IX) Entregar las estibas listas.

Acuerdo comercial en el que se pactó una duración de 3 años, iniciando en agosto 11 de 2015 hasta agosto 11 de 2018, termino prorrogable, circunstancias que no fueron discutidas por los extremos procesales y, por el contrario, las aceptó la sociedad demandada al contestar la demanda y en el interrogatorio que absolvió, lo que de suyo, permite tener por acreditada la presencia del primer presupuesto exigido en las acciones como la que ahora se estudia, esto es, la existencia de un contrato válido.

Ahora, afirma la actora que Europastry incumplió sus obligaciones puesto que de manera prematura terminó intempestiva y unilateralmente, el contrato objeto de acción, omitiendo la exigencia de la cláusula 9 contractual pactada, que a su tenor indica:

“NOVENA: TERMINACION DEL ACUERDO DE SERVICIO.

*La finalización del acuerdo de servicio se dará ya sea cuando se cumpla el tiempo mencionado en la cláusula segunda, por mutuo acuerdo entre las partes o por incumplimiento reiterativo de las obligaciones definidas. **Cualquier terminación del acuerdo se debe pactar como mínimo con 30 días de antelación**”.* – subrayas y negritas por este despacho.

Precisa que en tal acuerdo nunca se pactó terminación unilateral alguna, pues cualquier terminación debía ser pactada con un mínimo de 30 días de antelación.

Sobre el particular, menester es resaltar que a la actora le asiste razón en cuanto al incumplimiento endilgado a EUROPASTRY COLOMBIA SAS, pues, escrutado el acuerdo de servicios objeto de acción, se verifica que su objeto se limitaba a estos 9 ítems: // i) Transportar la mercancía al puesto de trabajo. // ii) Abrir las cajas. // iii) Alimentar la banda // iv) Empaque de Ink Jet con Flow Pack por unidad. // v) Empacar en six pack. // Vi) Embalar en corrugado máster por 12 six pack. // vii) Sellar corrugado máster. // viii) Estibar (65 cajas). // ix) Entregar las estibas listas. – **cláusula 1.**

Procesos, que según las versiones de cada una de las partes, se cumplieron, pues, aunque en ocasiones se presentaron algunos inconvenientes o retrasos en su ejecución, también se probó que esas vicisitudes no atañían en estricto rigor, con las obligaciones definidas en las

clausulas 1 y 5 del acuerdo, como obligaciones a cargo de Promacom Pak, además, también se acreditó que cuando hubo retrasos en la operación, la demandante se encargó de solucionarlos aumentando la cantidad de operarios, retribuidos con el pago de horas extras, a fin de cumplir con el objeto general del contrato, entregando el producto empacado en cada mes de ejecución.

Ahora, la duración contractual pactada fue por “3 años (36 meses) el cual iniciara a ser efectivo a partir del 11 de agosto de 2015, con fecha de finalización sábado 11 de agosto de 2018. De igual forma el acuerdo podrá ser prorrogable por un periodo acordado entre las partes”. – **clausula 2**, lo que según la carta de terminación de junio 6 de 2017 emitida por Europastry, ésta no cumplió, pues con efectos inmediatos, terminó el acuerdo así:

Bogotá D.C., 6 de junio de 2017

Señores
PROMACOM PAK LTDA.
Atn. Antonio José Jaraba Rivera
Gerente General
Ciudad

Ref.: Terminación con justa causa – Acuerdo de Servicio

Respetados señores:

Quien suscribe, **PABLO ANDRÉS LOPERA RAMÍREZ**, en mi calidad de representante legal de la sociedad **EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, "Europastry"), de la manera más atenta me permito comunicarle la decisión de terminar unilateralmente con justa causa el Acuerdo de Servicio suscrito entre Europastry y **PROMACOM PAK LTDA** (en adelante, "Promacom") suscrito el día diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), debido al incumplimiento de las obligaciones a su cargo en los términos de las cláusulas quinta y novena del Acuerdo de Servicio.

La anterior decisión está fundamentada en varios incumplimientos y no conformidades que se le han venido manifestando de forma verbal y escrita, relacionadas estas con problemas técnicos y funcionales de la máquina empacadora Flow Pack, ocasionando atrancamientos, desperdicio de material, producto y tiempo, aunado a esto la falta de soluciones técnicas pertinentes que han ocasionado gastos adicionales, desperdicio de material, e incumplimientos en la entrega de productos.

En este orden de ideas, y bajo el entendido de que para dar por terminado el Acuerdo de Servicio por incumplimiento reiterativo de una de las partes no es necesario ningún procedimiento o trámite adicional, Europastry le notifica que ha dado por terminado el mencionado Acuerdo de Servicio a partir del día seis (6) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, les solicitamos su apoyo retirando los equipos y materiales propiedad de Promacom bien sea hoy a partir de las seis (6) de la tarde o el sábado diez (10) de Junio en el transcurso del día en presencia de la Sra. Olga Osorio Rojas, Jefe de Mejoramiento Continuo o de su mi Auxiliar, el Sr. Danilo Orozco; debe notificar quien o quienes harán el retiro, mediante correo electrónico, garantizando el amparo de la ARL mediante el aporte de la planilla de pago correspondiente vigente.

Atentamente,

Véase entonces, que la anterior terminación contractual unilateral, dice Europastry, la tomó alegando como causa, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de Promacom pak, señaladas en las cláusulas quinta y novena de tal acuerdo de servicios, diciendo que existieron no conformidades presentadas de manera escrita y verbal, relacionadas con problemas técnicos y funcionales de la maquina empacadora Flow Pack, ocasionando atrancamientos, desperdicio de material, producto y tiempo; a la falta de soluciones técnicas pertinentes que ocasionaron gastos adicionales, desperdicio de material, e incumplimientos en la entrega de productos. – énfasis por este despacho.

Sobre esas específicas circunstancias, debe acotarse que, según manifestó el señor Hermes Ramírez, quien para la época de ejecución contractual era el encargado del mantenimiento de la máquina de empaque, se solucionaban, pues la empacadora Flow Pack se adquirió nueva y exclusivamente para este proyecto por lo que sus mantenimientos se realizaban cada 8 días o cuando se requería algún cambio, como fue el caso con la dona Aunt Marian, arrancando

sin falla alguna después de cada mantenimiento; precisa además, que debe tenerse en cuenta que aquella maquina funcionaba casi las 24 horas del día.

Lo anterior se comprobó con los reportes técnicos allegados por Promacom a folios 15 a 21 y 31 a 32 del cuaderno 2, en donde se evidencian mantenimientos preventivos y correctivos de *“Montaje de láminas ajustadas y cambio de tornillería, // se realiza previas de sellado horizontal y vertical y se establece buen funcionamiento del equipo y resistencias de sellados, // mantenimiento preventivos, // cambio de resistencias, // verificación de comportamiento de cadena, pruebas de arranque, // lavados, // ajustes de la máquina para sellado y corte”*, los que culminaban con **“arranque del equipo sin falla alguna”** o **“maquina trabajando en buen estado”**

En cuanto a los ajustes para poder cumplir con la prueba piloto de la dona Aunt Marian, véase que aun cuando se recomendó no cambiar el material habitual de empaque, esto si pasó con esta dona, pues esta tenía unas especificaciones distintas a las del material habitual con el que venía operando la máquina, por lo que no es válido pregonar incumplimiento en lo que atañe a la máquina con la que se prestaba el servicio, pues, independientemente de las fallas, estas se superaron con los mantenimientos, pero sobre todo, porque se cumplió con el objeto contractual por parte de Promacom Pak, máxime si en cuenta se tiene que las pruebas nos enseñan que esas fallas en concreto presentadas con la nueva dona Aunt Marian, obedecieron a que tenía unas dimensiones distintas de las que ya se venían empacando desde el inicio de la operación y que para su empaque, se requería un material distinto del que se venía utilizando cotidianamente desde el inicio de la operación contratada, lo que no es atribuible en principio, a la contratada, la que demostró, por demás que a pesar de esos cambios, exigidos por la contratante, se dispuso a superarlos con los insumos existentes y concebidos en el convenio, que se insiste, era la ley de las partes.

En cuanto a las clausulas quinta y novena del contrato, también enunciados en la terminación del acuerdo que indican:

“QUINTA: OBLIGACIONES

Por parte del CONTRATANTE existirán las siguientes obligaciones para con el PRESTADOR DE SERVICIOS

- Espacio para la ejecución de la labor; El PRESTADOR DE SERVICIOS deberá disponer de un área debidamente identificada y separada del resto del área de las operaciones del operador logístico en el cual el PRESTADOR DE SERVICIOS podrá realizar la operación.

- Equipo para la movilización de mercancía: Europastry es el responsable de movilizar el producto a la ubicación designada al prestador del servicio.

- Capacitación por parte del CONTRATANTE al PRESTADOR DE SERVICIOS en temas críticos como manejo de mercancía, lectura de fechas de vencimiento y cursos de manipulación de alimentos para el correcto desarrollo de la operación.

- Materiales provistos por la empresa Contratante: La empresa CONTRATANTE deberá disponer de recursos propios materiales como cinca autoadhesiva, rollo de película para empaque y corrugado, conectividad aplicable a las maquinas.

- Adecuación área de trabajo: De acuerdo a negociación entre PRESTADOR DE SERVICIOS y CONTRATANTE, el CONTRATANTE se encargara de adecuar la zona prevista para el proceso. Esta zona deberá contar con cerramientos, mesas de trabajo, lámparas de iluminación y demás material que requieran para el cumplimiento de la labor.

Por parte del PRESTADOR DE SERVICIOS existirán las siguientes obligaciones para con el CONTRATANTE

- Operaciones propias del servicio contratado: Mano de Obra Profesional y Calificada, Líder de Procesos y tres operarios más con dotación acorde al trabajo. Flow pack de alta tecnología.

- Materiales provistos por la empresa: La empresa PRESTADOR DE SERVICIOS, deberá disponer de recursos propios materiales como tinta, disolvente para la máquina y Mesa de Trabajo.

- Áreas de trabajo: La empresa PRESTADOR DE SERVICIOS deberá estar capacitada para ejecutar el proceso en las zonas de refrigerado (temperatura entre 0°C a 4°C).

- Todo el personal de la empresa PRESTADOR DE SERVICIOS deberá contar con curso de manipulación de alimentos, EPS y ARL vigentes para poder ingresar a las instalaciones del operador logístico - Europastry y ejecutar el proceso respectivo.

- Acatar y cumplir las normas de seguridad y de conducta y de calidad del Contratante mientras permanezcan en las instalaciones del operador logístico.” – **cláusula 5.**

“NOVENA: TERMINACION DEL ACUERDO DE SERVICIO

La finalización del acuerdo de servicio se dará ya sea cuando se cumpla el tiempo mencionado en la cláusula Segunda, por mutuo acuerdo entre las partes o por incumplimiento reiterativo de las obligaciones definidas. **Cualquier terminación del acuerdo se debe pactar como mínimo con 30 días de antelación”.** - - **cláusula 9.** - Resalta este despacho

Véase que las obligaciones de Promacom se limitaban a cumplir el objeto del contrato con adecuada mano de obra, tanto en lo que atañe a la maquinaria como al personal, exigiendo para estos últimos, cursos especiales y ARL al día con una correcta conducta dentro de las instalaciones, cargas que esa empresa probó haber cumplido a cabalidad, pues aparte de que se tenía la máquina de empaque, cada uno de los empleados que la manipulaban, contaban con cursos de manipulación de alimentos, capacitación para trabajo en cuartos fríos y ARL, sin lo que no se les permitía el ingreso a la zona de labores, todo conforme lo indican los extremos procesales y sus testigos.

Y aunque Europastry al contestar y en su reconvenición, indica muchos otros sucesos sobre la ejecución contractual de Promacom y de su personal que dice, la motivaron a dar por terminado el contrato, tales como, **que los operarios estaban con las uñas largas, alguien que llego en estado de alicoramiento, alguien que llego con cremas faciales, personal que no comprobó en físico su afiliación a ARL en la entrada de la empresa y pocas personas en la operación** (no especificados allí), véase que, sobre las primeras, esas personas no ingresaron siquiera a las instalaciones y mucho menos a la operación (*ratificado en los testimonios que más adelante se plasmaran*), razón por la que no se le puede atribuir a Promacom el incumplimiento del inciso 12 de la cláusula 5 del acuerdo que a su tenor indica - Acatar y cumplir las normas de seguridad y de conducta y de calidad del Contratante mientras permanezcan en las instalaciones del operador logístico.

Por último, en lo que atañe a que en ocasiones había pocas personas en la operación, véase que el inciso 8 de la cláusula 5 contractual, indica que: “Operaciones propias del servicio contratado: Mano de Obra Profesional y Calificada, Líder de Procesos y tres operarios más con dotación acorde al trabajo. Flow pack de alta tecnología; mano de obra que no suma más de 5 personas, pues solo se exigió “Líder de Procesos y tres operarios más con dotación acorde al trabajo”.

Mírese al respecto, que de los interrogatorios a las partes y los testimonios, se extrae que siempre hubo más de 7 personas en la labor y cuando faltaba alguien o se incrementaba la producción, se llamaban más personas (*testimonio de la señora Marcela Castro Sierra*), además, el señor Danilo Orozco (*empleado de Europastry*), resaltó que su control de personal oscilaba entre 10 a 12 personas, razón por la que, a su vez, no se incumplió con dicha obligación.

Debe por todo ello, despacharse desfavorablemente el argumento de que PROMACOM PAK LTDA ahora SAS, había incumplido sus obligaciones contenidas en la cláusula 5 contractual.

En cuanto al incumplimiento de Promacom a la multicitada cláusula 9, véase que aquello tampoco es cierto, pues dicha cláusula es extremadamente clara al indicar que se podrá terminar el acuerdo en los siguientes tres eventos:

1. cuando se cumpla el tiempo mencionado en la cláusula segunda,
2. por mutuo acuerdo entre las partes o,
3. por incumplimiento reiterativo de las obligaciones definidas.

Ultima causal que fue la señalada en la comunicación que en junio 6 de 2017 dirigió Europastry a Promacom, la que desacató la condición que en ese mismo ítem se estipuló, consiste en que **“Cualquier terminación del acuerdo se debe pactar como mínimo con 30 días de antelación”**.

Pacto que EUROPASTRY COLOMBIA SAS, incumplió, dado que en su comunicación de junio 6 de 2017 fue enfática al indicar que la terminación era ipso facto, ordenado apagar máquinas y equipos y sacar lo más antes posible toda la maquinaria e insumos de Promacom, razón por la que el incumplimiento endilgado a PROMACOM PAK LTDA revierte es a EUROPASTRY COLOMBIA SAS, situación por la que en ese sentido se encaminarán las conclusiones de esta sentencia.

Sumado a lo anterior, véase que más adelante las partes pactaron *“AJUSTES DE ACUERDO DE SERVICIO Las diferencias que surjan con ocasión, en relación, o en desarrollo del presente Acuerdo, serán discutidas directamente por las Partes en un plazo de 30 días calendario, contados a partir del momento en que una de las Partes requiera a la otra por escrito”* – **cláusula 15.**

Clausula también incumplida por Europastry, pues los motivos que adujo en el escrito que dirigió a Promacom para darle a conocer la terminación contractual, no se discutieron ni se consensuaron en el plazo de 30 días calendario, si no que le dio efectos inmediatos y en forma unilateral.

Para ratificar lo dicho, véase que cada testigo fue claro al resaltar que siempre se cumplió con el objeto del contrato así fuese con retrasos, resaltando que los hechos aducidos como motivos para terminar unilateralmente el contrato y que no se especificaron en la carta de junio 6 de 2017, no minaron ni el objeto general ni el cumplimiento específico del contrato,

En efecto, en la audiencia de setiembre 19 de 2022, **Marcela Castro Sierra,** quien se desempeñaba como coordinadora logística de PROMACOM PAK LTDA ahora SAS, para el momento de los hechos, dijo estar a cargo del personal de la operación con Europastry, resaltando que nunca incumplieron con la operación contratada, pues siempre entregaron los pedidos requeridos sin importar la hora en que terminaran.

En cuanto a la iterada falta de personal que Europastry alega, indicó que por lo general operaban de 7 a 8 personas y cuando hacía falta alguien por alguna eventualidad, pedían una adicional a la empresa.

En cuanto a la máquina de empaque de donas, resalta que se adquirió para el contrato en especial, la que servía para empacar pan y productos parecidos en tamaño a la dona, por ello, si se pedía una especificación distinta, había que cambiar las especificaciones de la máquina, situación que en ocasiones ocasionaba demoras, mas no incumplimientos.

Fue por ello, (modificación de los pedidos) que indica, empezó a fallar la máquina, pues Europastry solicitó una prueba piloto de una nueva dona que dio origen a la modificación de la

maquina (cambio del rollo y appel) generando fallas en aquella, pero que, pese a ello, don Hermes le daba solución a los problemas de la máquina.

Respecto de los argumentos del personal, en especial de operarios con uñas largas, con cremas, en estado de alicoramiento o sin comprobante de ARL, narró que si bien los mentados inconvenientes se presentaron, ello no generó incumplimientos en la operación, pues aparte de que los operarios involucrados no ingresaron a las instalaciones por salubridad, se cumplió con la operación y pedidos, en especial en las fechas de los impases.

En cuanto a la ARL y cursos de manipulación de alimentos, refrigeración y fríos, resalta que cada uno de ellos cumplía con esos requisitos, cosa contraria era que a la entrada de las instalaciones de Europastry, por requisito para poder ingresar, se pidiera en físico, lo que generaba en ocasiones demoras en el inicio de labores de uno que otro operario.

En la misma audiencia, el señor **Hermes Alfonso Ramírez**, como empleado de mantenimiento de la demandante entre 2015 a 2017, precisó que no sabe mucho sobre los términos contractuales, lo único que le consta es que se había comprado una máquina para empaque de donas, que era el objeto del contrato con Europastry y que él estaba encargado de su mantenimiento, contrato respecto del que, un día de junio de 2017, le dijo el señor de calidad, Danilo, que se había acabado y debían apagar la máquina, por lo que el señor Jaraba le indicó que desarmara la máquina que se armó en cuarto frío, para sacarla de allí.

Respecto del funcionamiento de la máquina, preciso que era nueva, de alta velocidad, por lo que su mantenimiento se hacía cada 8 días, estando en perfecto funcionamiento, además, resaltó que funcionaba para donas redondas, razón por la que, con la prueba de la nueva dona, hubo que modificar las especificaciones de la máquina pues las nuevas donas eran ovaladas, generando inconvenientes en la producción, pese a ello, siempre cumplieron con las metas diarias. Precisa que aquella maquina se la vendieron en 50 millones de pesos y el la revendió.

En mayo 11 de 2023, la señora **Olga Patricia de las Mercedes Osorio Rojas**, como jefa de operaciones Europastry desde enero de 2017, narró que en el contrato con Promacom Pak, se presentaron muchos problemas con la máquina de dona, generando desperdicio de producto; sumado a lo anterior, en 2017 se tenía un nuevo contrato con Don Chicharrón para lanzar una nueva dona llamada AUNT MARIAN, sobre lo que recibió antes de su lanzamiento un mensaje del equipo del señor Jaraba, diciendo que no podía seguir empacando tras el fallido intento del primer lanzamiento sin dar soluciones, por lo que tuvieron que buscar un empacador externo.

Resalta sobre este proyecto, que la máquina nunca se logró calibrar para que pudiera hacer los cortes precisos de selle, pues se podía cortar a mitad del de la dona, además, se perforaba mucho el empaque, hubo mucho desperdicio de producto y de papel plástico, de empaque y tiempo invertidos, pues la maquina a la primera, no pudo hacerlo, pese a que dice que el tamaño de la dona Aunt Marian era casi similar a las otras que se venían empacando, además que el material del empaque era el mismo, Resaltó que la falla de la maquina empacadora fue general, y tocaba estar llamando al técnico para que fuera a revisarla.

Es por ello, que resaltó la importancia de un empaque bien sellado, pues las donas por ser alimentos y que como los sustratos alimenticios, como carbohidratos, lípidos, almidones, son bastante susceptibles a la contaminación, al ponerles el empaque, debía quedar muy bien cerrado para así evitar filtraciones de aire y que se contaminaran. Cuando tienen esas filtraciones o cortes, lo que sucede es que el aire entra, creando un microambiente entre el empaque y la dona.

Por ello, dijo, era tan importante tener en cuenta que no solamente estamos hablando del impacto sobre la pérdida, sino el impacto a la salud pública; que como empresa de alimentos, deben guiarse por unas normas muy especiales y cumplir con unas normas estrictas para poder entregar un producto inocuo, y esos cortes hacían que el producto se pudiera contaminar fácilmente y a la postre, podían afectar la salud pública o a alguna persona que tenga alguna inmunosupresión.

Que por eso era tan delicado mantener un buen sellado en el empaque y no recibirlo de cualquier manera. Si bien es cierto, ellos hacían un control para que todo quedará sellado, existían micro perforaciones que detectaron los clientes, los que empezaron a poner unos filtros muy estrictos de control en la industria de alimentos para poder hacer una revisión cuando recibían un producto y así poderlo distribuir, devolviendo entonces, los productos que no estaban bien sellados, devoluciones que aduce fueron reiterativos,

En cuanto a las instalaciones y planta de personal, al igual que los demás testigos, indicó que se presentaron distintos inconvenientes, como personas con uñas largas, en estado de alicoramiento y con crema o barba en la cara, lo que no va con las reglas de salubridad, personas de las que a su vez adujo, que no ingresaron a las instalaciones o adecuaron su actuar.

Sin embargo, obsérvese que los anteriores aspectos, no afectaron de manera relevante ni drástica el objeto contractual, puesto que no se probó que ello impidiera a Promacom Pak, el cumplir a cabalidad con lo que se obligó en las cláusulas 1 y 5 del contrato.

Por último, en febrero 5 de 2024, se recaudaron los testimonios de **Daniel Puerta Plazas**, **Danilo Darío Orozco Aguilar** y **John Steven Ramírez Inares**, quienes indicaron:

Daniel Puerta Plazas como representante legal de Croc SAS, precisa que sostuvo relación comercial hasta noviembre de 2017 con Europastry, al comprarle una donas, mas no sabe mucho sobre las especificaciones de esta demanda ni del contrato que le sirve de soporte.

En cuanto a los productos que adquirió en 2017, resalta que solo sabe acerca de unas nuevas donas que habían salido al mercado y que como se vendieron muy bien, con posterioridad aumentó la cantidad de sus pedidos, resalta que notó inconsistencias en las donas, pues aparte de que tenían solo 20 días de vencimiento, algunos paquetes venían con fallas en el sellado, lo que produce que el termino de caducidad del producto sea de 2 a 6 días, razón por la que, cada vez que hacia un pedido a Europastry, debía revisar paquete por paquete para constatar que estuvieran bien selladas indicándole a los tenderos (lugar donde se distribuían) que verificaran también ese aspecto.

Respecto de las donas que reportaron inconvenientes con empackado, ellos se la devolvían a Europastry y esta les devolvía la misma cantidad de donas debidamente selladas; indica que cree que esas donas devueltas se destruían, pues eso era lo que Europastry le indicaba; pero destaca que no presentó reclamaciones o acciones contra Europastry por esos motivos.

Danilo Darío Orozco Aguilar, quien era auxiliar de calidad del proceso, verificando la calidad del producto, el área de empaque, control del personal, del producto y auditorias, indicó que desconoce porque se terminó el contrato, pero cree que fue por las fallas en la máquina y por incumplimientos, lo que a su vez el presencié.

Resalta que el control de personal se hacía a 10 o 12 personas, operarios que no llegaban completos o se devolvían por higiene, situaciones que hacían que la operación de la máquina

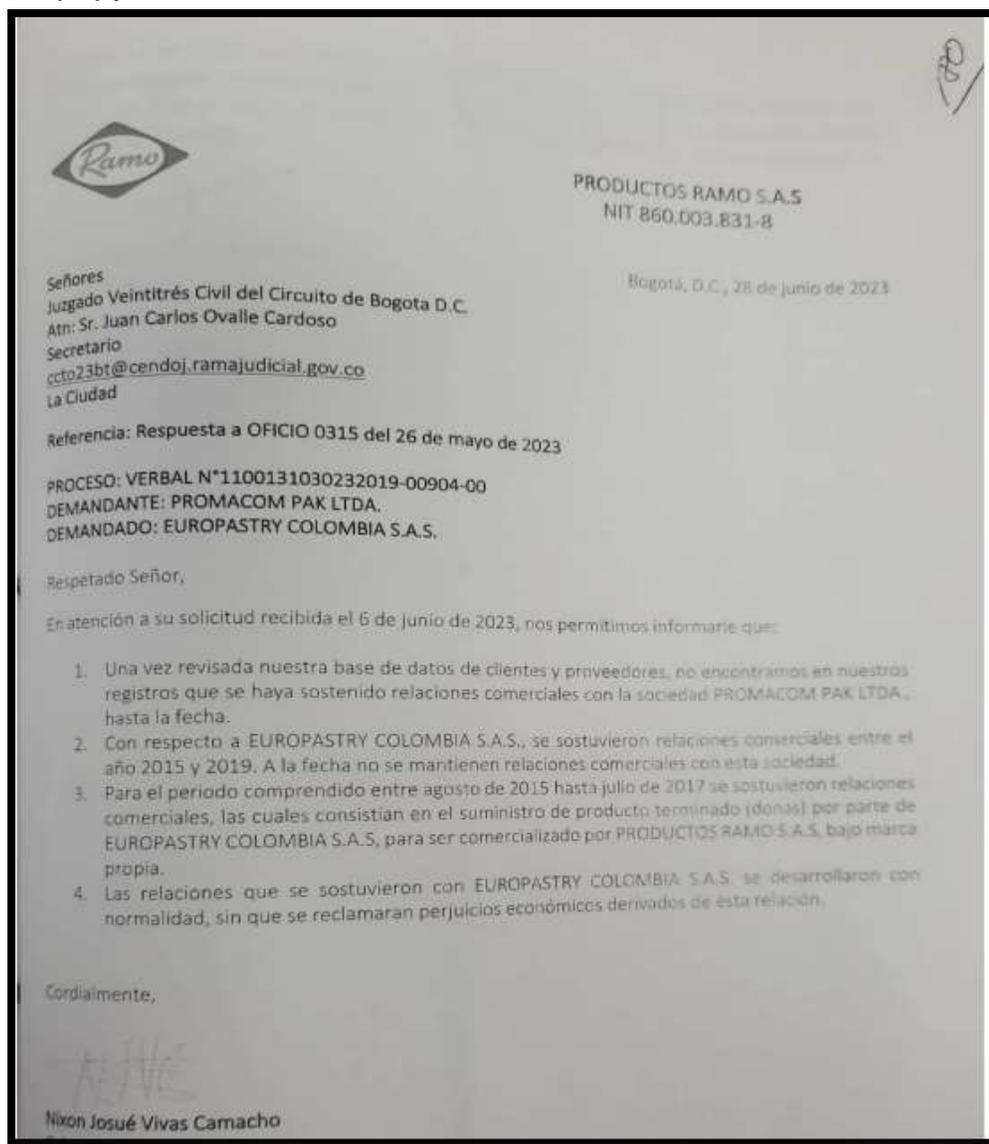
y donas se retrasara, generando más horas extras en su labor; aun así, ante la pregunta sobre el incumplimiento en las entregas, precisó que siempre se cumplía, aunque fuese tarde.

En cuanto a las fallas de la máquina, precisa que aquella cortaba los paquetes lo que generaba desperdicio en el producto diariamente, fue por ello, que ante los iterados incumplimientos, se terminó el contrato.

Por último, **John Steven Ramírez Linares**, empleado de Europastry entre 2016 y 2023, era el encargado del despacho de los productos ya empacados – Ramo, Koba y don Chicharrón, dijo que hubo una terminación del contrato por fallas en la prestación del servicio.

Resalta, que con Ramo y Koba, hubo problemas respecto de los retrasos en la producción y con Don Chicharrón, por el empaque del producto (mal sellados), producto rechazado generando devoluciones a diario, llegando a casi un 60% de la devolución para su posterior destrucción. Indica que en cuanto a los retrasos que generaba horas extras, siempre se los pagaron.

Por último, se acredita la ausencia de justificación para acceder a las pretensiones de Eropastry, con las documentales solicitadas en audiencia de mayo 11 del año próximo pasado, las que permiten evidenciar que Ramo, Don chicharon y tiendas D1, no refirieron perjuicio alguno, mas allá de los sobrecostos y pérdida de tiempo en la verificación que precisó Don Chicharrón había acaecido respecto del único producto que manejó con Europastry en los meses de mayo y junio de 2017, Donuts Aut Marian, así:





Bogotá, D.C., diciembre 12 de 2023

CROC S.A.S.
NIT. 830.125.610-1

180

Señores
ABOGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
crocabf@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 10 No. 14 23 Piso 12
Teléfono 2821994
Ciudad

Ref.: Proceso, Verbal 1100131030232019-00904-00

Al encontrarme en mi calidad de Representante Legal de la empresa CROC SAS NIT 830.125.610-1 y dando respuesta a su solicitud, en relación al proceso de la referencia informamos:

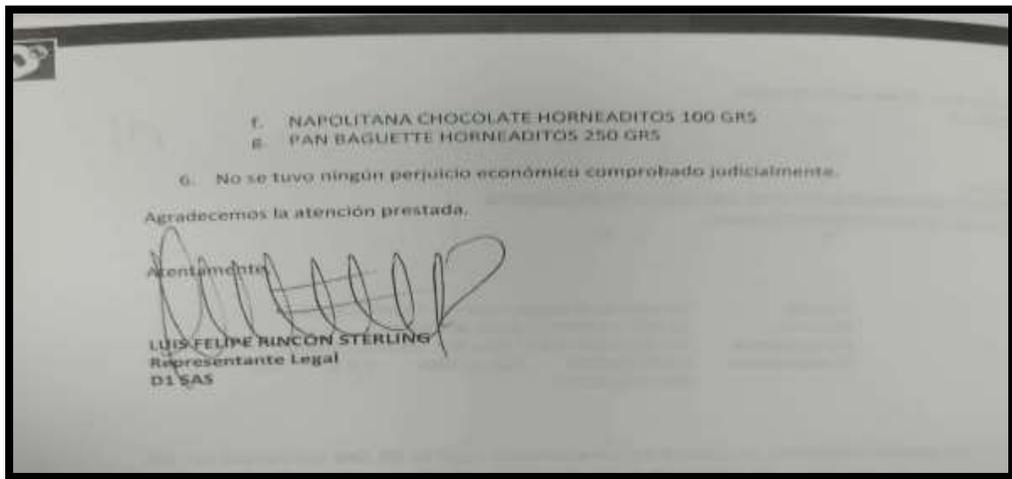
1. Fuimos una relación comercial con EUROPASTRY COLOMBIA SAS NIT 900.663.892-2. Inició relación comercial mayo de 2017, en la actualidad no mantenemos relación comercial con esta empresa, habiendo finalizado en noviembre de 2017. La relación comercial estuvo vigente de mayo de 2017 a noviembre de 2017. El desarrollo de las relaciones contractuales constaba en la compra de producto "DOTS ROLL BOMBOM", Donuts Aunt Marian. Para luego nosotros distribuir el producto en clientes de nuestra empresa. Los productos vinculados era solamente uno: "DOTS ROLL BOMBOM" - Donuts Aunt Marian. El producto en sus entregas iniciales durante el mes de mayo y junio del año 2017 hubo inconsistencias en el sellado y por ende en la hermeticidad del producto, esto generaba un riesgo de inocuidad del producto para el consumidor final y también una no conformidad de la calidad del producto. Se realizaron las devoluciones correspondientes, dando aviso de la novedad presentada y obtuvimos el cambio de la mercancía. Estos reprocesos generaron sobrecostos para nosotros y pérdida de tiempos de verificación de cada una de las unidades recibida en el ejercicio del contrato.

Cordialmente,

Asunto	Respuesta a requerimiento de Información.
Proceso	11.001.31.03.023.2019.00904.00
Demandante	PROMACOM PAK LTDA NIT. 830.015.908-9
Demandados	EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.663.892-2

LUIS FELIPE RINCÓN STERLING, en calidad de representante legal de D1 SAS identificada con NIT. 900.276.962-1, me permito a dar respuesta al requerimiento de información notificado mediante Oficio No. 0316 dentro del proceso con radicado 11.001.31.03.023.2019.00904.00.

1. Con PROMACOM PAK LTDA, identificada con NIT. 830.015.908-9, no se tiene ni se tuvo vinculación alguna. Por su parte, con EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.663.892-2, actualmente no se tiene vinculo alguno, pero, si se tuvo relación comercial.
2. Con EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.663.892-2, la vinculación inició en agosto de 2016 y finalizó en diciembre de 2019.
3. Entre el 10 de agosto de 2015 y julio de 2027 la vinculación de mi representada con EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.663.892-2, si se encontraba vigente.
4. La vinculación de mi representada con EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.663.892-2, se desarrolló de forma normal, como con cualquier otro proveedor para el desarrollo de nuevos productos destinados a la venta en los establecimientos de comercio de D1 SAS.
5. Los productos involucrados en relación de mi representada con EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.663.892-2, eran:
 - a. CAÑA DE CREMA 107G
 - b. CROISSANT ARTESANO 70G
 - c. CROISSANT CAPRICE CEREALES 80G
 - d. CROISSANT HORNEADITOS 45 GRS
 - e. DONUT DE CHOCOLATE



De todo cuanto se ha dejado consignado, es patente que se encuentra acreditado el incumplimiento culposo de la sociedad aquí demandada al pacto negocial que la ataba para junio de 2017 con Promocom Pak, y que la terminación anticipada de junio 6 de 2017 fue injusta, porque fue un acto unilateralmente dependiente de su voluntad y que no respetó lo pactado a cláusula 9 del contrato, en la medida en que, si bien se probó que hubo vicisitudes por parte de Promacom Pak, y que esas situaciones se las dio a conocer Europastry, lo cierto es que esas circunstancias, en primer lugar, no las canalizó Europastry en la forma que preveía el contrato, vale decir, consensuando con Promacom, que se debía terminar el acuerdo por esas razones, pero respetando el plazo acordado a cláusula 9; en segundo lugar, porque esas desavenencias no recaían sobre las obligaciones que se le asignaron a Promacom Pak en las cláusulas 1 y 5 del contrato, pero además de ello, porque Promocom Pak se preocupó por atender y resolver esas situaciones inconvenientes.

Por todo ello, se declararán imprósperas las excepciones que Europastry nominó *contrato no cumplido -falta de legitimación, la terminación unilateral y sin previo aviso se ajustó al contrato y la ley,*

Ahora, en cuanto al perjuicio que tal incumplimiento causó a PROMACOM PAK SAS, se encuentra acreditado sumariamente con el contrato objeto de acción visto a folios 7 a 11 del cuaderno 1 y la relación de facturas vistas a folios 13 a 14 del cuaderno 2, que no fueron tachados, el lucro cesante que le produjo la terminación unilateral y anticipada que le notificase EUROPASTRY COLOMBIA SAS en junio de 2017 a Promacom, pues, del contrato se extrae que allí se pactaron, respecto de la producción diaria y mensual, los siguientes valores:

TERCERA: PRECIO

El precio del acuerdo estará definido por unidad de Dona; empaca, marcada con Inkjet y las cuales se registrarán en órdenes de Maquila. Esta orden de Maquila será el comprobante que el prestador de servicios presentará al CONTRATANTE para posterior pago del servicio. Las tarifas acordadas entre las partes son las que se relacionan a continuación.

PRODUCCION DIARIA		
UNIDADES		VALOR
16.200	En adelante	\$68

Todas las tarifas anteriormente presentadas incluyen mano de obra, maquina Flow pack. Ruta. La tarifa se sostendrá durante el término del contrato. Europastry debe suministrar la cinta mientras se llega a un acuerdo con Promacom Pak Ltda.

SEXTA VOLUMENES ESTIMADOS

Dentro del acuerdo de servicio se estima que los volúmenes promedio mensuales serán los siguientes:

SERVICIO	UNIDADES MES
Empaque Donas	388.800

La evaluación de los volúmenes se hará mediante promedio trimestral, pues dentro de la operación existen meses de alto volumen de importación que superan el promedio mensual y otros meses de bajo nivel de rotación que no cubren los promedios mínimos.

A su turno, sobre el pago, se acordó:

CUARTA: PAGO

El pago se realizará por parte de CONTRATANTE por las órdenes de Maquila ejecutadas por el PRESTADOR DE SERVICIOS. Es indispensable aclarar que cada orden de Maquila corresponderá a la programación u orden de compra informada por parte del CONTRATANTE al PRESTADOR DE SERVICIOS y estas deberán ser canceladas 30 días después de generada la factura y/o descuento financiero del 2% por pronto pago (5 días calendario fecha factura)

A su vez, se extrae que conforme la relación de facturación que allega Promacom, siempre cumplían las metas mensual y trimestral, por lo que no se hace exagerado o fuera de la realidad, el cobro que por lucro cesante pretende, pues mírese que mes a mes, en efecto la producción si era superior a las 388.800 unidades que se estimaron en la cláusula sexta contractual, salvo en junio de 2017, que no se le permitió a Promacom trabajarlo todo. Veamos:

MES	UNIDADES	TOTAL X 68 PESOS
Septiembre de 2016.	977.550	66'473.400
Noviembre de 2016	763.883	51'944.040
Diciembre de 2016	437.321	29'737.800
Enero de 2017.	452.329	30'758.376
Febrero de 2017.	475.766	32'352.072
Marzo de 2017.	610.864	41'538.720
Abril de 2017.	566.636	38'531.280
Mayo de 2017.	485.598	33'020.664
Junio de 2017.	284.392	19'338.636

Ver folios 13 a 14 del cuaderno 2.

Mírese que conforme el juramento estimatorio que a continuación se transcribe, PROMACOM PAK SAS se limitó a multiplicar el volumen estimado de 388.800 X 68 pesos que costaba cada unidad de dona, por el lapso que para junio 16 de 2017 faltaba para completar el plazo pactado, lo que arrojó los \$374,544,000 que como lucro cesante exora, así:

"1. Por concepto de lucro cesante, la suma de \$374,544,000 que corresponde al total de la producción esperada desde la terminación anticipada del contrato (junio 7 de 2017) hasta el fin de la vigencia del contrato (11 de agosto de 2018), como fue pactado en la cláusula sexta del Acuerdo:

MES	VOLUMEN PROMEDIO ESPERADO	VALOR
Junio 2017	311.040	\$ 21.150.720
Julio 2017	388.800	\$ 26.438.400
Agosto 2017	388.800	\$ 26.438.400
Septiembre 2017	388.800	\$ 26.438.400
Octubre 2017	388.800	\$ 26.438.400
Noviembre 2017	388.800	\$ 26.438.400
Diciembre 2017	388.800	\$ 26.438.400
Enero 2018	388.800	\$ 26.438.400
Febrero 2018	388.800	\$ 26.438.400
Marzo 2018	388.800	\$ 26.438.400
Abril 2018	388.800	\$ 26.438.400
Mayo 2018	388.800	\$ 26.438.400

Junio 2018	388.800	\$ 26.438.400
Julio 2018	388.800	\$ 26.438.400
Agosto 2018	142.560	\$ 9.694.080
TOTAL	5.508.000	\$ 374.544.000

Valores que se encuentran ajustados a derecho, sobre todo, si en cuenta se tiene, lo injusta que fue la terminación que de ese convenio, hizo Europastry, lo que le cercenó a Promacom Pak, la posibilidad certera de ejecutarlo por el resto del tiempo pactado, y de percibir, a cambio, los ingresos mínimos que con sus labores, había legítimamente proyectado, basada en un contrato válidamente celebrado y en ejecución.

No emepe, en cuanto al daño emergente, que pide:

"2. Por concepto de daño emergente, la suma de \$32,000,000 que, a su vez, se componen por los costos incurridos por Promacom para dos propósitos:

i) \$7.000.000, por la remoción inmediata e intempestiva de los equipos y el personal del lugar de trabajo.

ii) \$25.000.000, por la inversión realizada en los equipos fabricados y adquiridos específicamente para la ejecución del Acuerdo suscrito con Europastry, teniendo en cuenta las necesidades particulares del negocio hasta el momento en que fue necesario retirar ese equipo el cual no se volvió a utilizar por su especificidad".

Se negará su reconocimiento, **ACOGIENDO** entonces parcialmente la objeción al juramento que allegó **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** toda vez que, aparte de no encontrarse acreditado con documento alguno la generación de dichos emolumentos, véase que:

1. Respecto de los \$7'000.000, como lo indicó el señor **Hermes Alfonso Ramírez**, el proceso de desarme de equipos lo realizó él, es decir, se produjo por personal contratado directamente para la empresa demandante, sin que Promacom hubiere probado que le hizo ese o ningún otro pago de manera especial, por esa labor.
2. En cuanto a los \$25'000.000, por la inversión realizada en los equipos fabricados y adquiridos específicamente para la ejecución del acuerdo, véase que aquella máquina fue vendida en 50 millones de pesos a Hermes Ramírez, quien después la revendió.
3. El valor de la maquina venía incluido en el valor por dona, tal como lo expone la cláusula tercera contractual así: "*Todas las tarifas anteriormente presentadas incluyen mano de obra, **maquina Flow pack[...]***"

Es por lo anterior que no es procedente el reconocimiento de daño emergente alguno por no encontrarse debidamente acreditado, y a que aquellos eventos venían cubiertos en el contrato.

Al respecto téngase en cuenta que no siempre incumplir un contrato ocasiona perjuicios al otro contratante. Dicho en otras palabras, a quien pretende el resarcimiento en mención, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación deprecia y su cuantía, porque la condena por tal concepto no puede superar el detrimento patrimonial que en realidad se haya irrogado a la víctima. *“Y como el incumplimiento -ha dicho la corte- de una obligación no irroga siempre perjuicios al acreedor y casos hay en los que incluso le proporciona beneficios, obvio es concluir que el perjuicio no es un efecto forzoso del incumplimiento, ni una presunción de él. Por eso, como regla general, quien demanda la indemnización de perjuicios debe demostrar que se le causaron, tal como se deduce de los artículos 1617 y 1599 el código Civil, relativos a la mora en el cumplimiento de una obligación dineraria y al pago de una obligación con cláusula penal, respectivamente, que, de manera excepcional, consagran dos casos en que esa presunción es posible, ratificando de paso el fundamento de la regla general”.* (Cas. Civ. 478 de 12 de diciembre de 1989).

Pese a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto a inciso 4² del artículo 206 de nuestra normativa procesal civil, no hay lugar a condena alguna en favor de la demandada.

Con lo anterior queda demostrada la responsabilidad civil en cabeza de **EUROPASTRY COLOMBIA SAS**, la que por tanto, está llamada a responder por los perjuicios materiales debidamente tasados por **PROMACOM PAK SAS**, respecto del lucro cesante, extendiendo entre este y el incumplimiento contractual **una evidente relación de causalidad**.

Corolario de lo expuesto, se declararán imprósperas las excepciones que Europastry llamó *ausencia de los elementos de la responsabilidad civil y falta de causa de los perjuicios pretendidos, enriquecimiento sin causa, del excesivo valor de las pretensiones que desnaturaliza el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil y ausencia de los elementos constitutivos del daño*, para en su lugar, acceder a los pedimentos de la demanda inicial, negando las pretensiones de la demanda en reconvención, en cuanto se demostró que no fue Promacom Pak la que incumplió el acuerdo base de esta disputa, sino que fue Europastry la que lo deshonoró, lo que de contera, impide que se declare que Promacom le causó a Europastry, los perjuicios por ésta pedidos en la pretensión 3 de su contra demanda, y en tal orden de ideas, tampoco tiene visos de prosperidad el pretender se declare que Europastry terminó ese acuerdo con justa causa, puesto que, contrario a ello, se probó que esa terminación unilateral, fue a todas luces injusta, como ya se analizó.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, se impone declarar sin éxito las excepciones planteadas por la parte demandada y se negarán las pretensiones que enarbó en su contrademanda, puesto que esta se basa en los mismos argumentos que planteó en su escrito defensivo; se accederá a las pretensiones de la demanda inaugural, e igualmente, se condenará a la sociedad aquí demandada, conforme lo solicitado y discurrido en este análisis.

DECISIÓN

En consideración de lo ut supra consignado, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones que **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** planteó, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia, mismas que motivan a negar las pretensiones de su reconvención.

² [...] Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.[...]

SEGUNDO: DECLARAR que **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** terminó de manera anticipada, unilateral y sin justa causa, el **ACUERDO DE SERVICIO ENTRE EROPASTRY Y PROMACOM PAK LTDA**, celebrado en agosto 10 de 2015 visto a folios 7 a 11, incumpliendo así tal contrato al no honrar lo allí estipulado a la cláusula 9.

TERCERO: DECLARAR que **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** es civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a **PROMACOM PAK LTDA** ahora **PROMACOM PAK SAS** con esa terminación anticipada, por el lucro cesante, representado en la suma mínima que dejó de percibir durante los 13 meses que faltaban para cumplir el plazo total pactado en el contrato denominado **ACUERDO DE SERVICIO ENTRE EROPASTRY Y PROMACOM PAK LTDA** celebrado en agosto 10 de 2015.

CUARTO: A consecuencia de la prosperidad de tales pretensiones, se **CONDENA** a **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** a pagar a **PROMACOM PAK LTDA** ahora **PROMACOM PAK SAS**, a título de perjuicios, por lucro cesante, \$374,544,000, suma que deberá honrar dentro de los 5 días posteriores a la notificación que se le haga de esta sentencia, y que debe ser indexada al momento de su pago respectivo.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma antes reconocida, como quiera que ya se ordenó su respectiva indexación al momento en que se produzca el respectivo pago.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de perjuicios por daño emergente, como quiera que no se acreditó de donde surgieron los valores pretendidos.

SEPTIMO: Por lo anterior, **ACOGER** parcialmente la objeción al juramento que allego **EUROPASTRY COLOMBIA SAS** respecto del daño emergente aquí pretendido, pese a ello, no hay lugar a condena alguna, pues lo allí pretendido no supera el 50% de lo ya reconocido.

OCTAVO: CONDENAR en costas en esta instancia a Europastry Colombia; por secretaría, tásense, incluyendo **\$\$9'000.000** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fbb114a5670f37a46e9e8109b65651458caa566aa55563dba3d0cb28cac57b**

Documento generado en 19/02/2024 12:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00413 00

De cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 9/11), sin que obre diligencia de notificación, se tiene notificada a SEGUROS DEL ESTADO SA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso; bastántesele a la abogada Heidi Liliana Gil Arias, como su apoderada, en los términos y para las facultades conferidas por escritura pública 1214, otorgada en abril 4 de 2019 ante notaría 13 de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio de esta ciudad (folios 13/14, posición 10).

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por la apoderada de la ejecutada contra el auto que en noviembre 7 de 2023 libró mandamiento de pago (posición 11).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente pide revocar el auto confutado y negar en su lugar la orden de pago contra Seguros del Estado SA porque dice, los títulos ejecutivos reportan yeros que se pasaron por alto al librar la orden de pago en su contra.

En apretada síntesis, comienza señalando la ausencia de requisitos para conformar el título complejo, porque las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, no tienen calidad de títulos valores ni ejecutivos, las facturas que el ejecutante pretende hacer valer hacen parte de una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra el informe de tránsito, epicrisis, historia clínica y una factura en la que se indiquen los montos a cobrar para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a las condiciones impuestas por el artículo 26 del decreto 56 de 2015 y el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016, en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y que en este caso, brillan por su ausencia, pues la factura por si sola no prueba el derecho reclamado ya que deben tenerse en cuenta los demás requisitos que trata el artículo 26 del decreto 56 de 2015.

Arguye que como la ejecutante no aportó los documentos que componen el título, deriva en la inexistencia del mismo en tanto que las reclamaciones creadas como base en una prestación de servicios médicos amparados por pólizas SOAT, constituyen títulos complejos, conformados no solo por la factura sino por una serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que en el caso en concreto, la factura no es título autónomo con el que se pueda demostrar el derecho pretendido, ya que hace parte de los requisitos para presentar la reclamación por gastos médicos y en caso que no fueran aportados, tal reclamación no cumple con las exigencias legales ya que el cobro por la vía ejecutiva deriva de reclamaciones originadas por un contrato de seguro y no del

ejercicio de la acción cambiaria y que en este caso solo se allegaron las facturas objeto de cobro con la constancia de recibido por parte de la aseguradora, sin que se hubiesen aportado la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 26 ya señalado y sin tener en cuenta que su presentación está sujeta a estudio y verificación por parte de la deudora.

Por otra parte, señala la inexistencia de los requisitos formales de los títulos base de ejecución, pues no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 774 del código de Comercio, porque no señalan la fecha de recibido de cada factura, ni la identificación o nombre del encargado de recibirla, por lo que no tienen el carácter de título valor factura y tampoco fueron aceptadas por la ejecutada, ni firmadas por el ejecutante; en igual sentido que varias de las reclamaciones objetadas se encuentran prescritas por lo cual no son exigibles, pues tal y como lo expresan los decretos 56 de 2015 y 780 de 2016, a las facturas le son aplicables la prescripción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del código de Comercio, esto es, dos años contados a partir del momento de la atención médica, pues ello indica el conocimiento del hecho que da base a la acción y por tanto a partir de ese momento comienza el computo del termino prescriptivo para el ejecutante.

En tercer lugar, manifiesta la ausencia de requisitos sustanciales del título base de ejecución, según los cuales es necesario que los cartulares contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, en este asunto, la obligación no es exigible pues está sujeta al cumplimiento de unas condiciones específicas al tratarse de títulos complejos, que por expreso mandato legal, le son aplicables, al tratarse de cuentas medicas causadas como fundamento de un accidente de tránsito.

En otro punto, dice que las facturas no cumplen con el requisito del *“artículo 488 del C.P.C.”*, ni el artículo 1053 del código de Comercio, pues las reclamaciones fueron objetadas de manera oportuna por Seguros del Estado SA y esta circunstancia hace que las obligaciones dinerarias en ellas contenidas no sean claras, expresas ni actualmente exigibles para que presten merito ejecutivo, además que el numeral 3 del artículo 1053 exige que la reclamación se encuentre acompañada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía; que a la ejecutante se le enviaron notificaciones dentro de la oportunidad legal pertinente, donde se le manifestó que las reclamaciones carecían de los soportes exigidos legalmente así como también carecían de idoneidad suficiente para demostrar el derecho pretendido, sin que fuera subsanado el motivo de la glosa, objeción o solicitud de documentos.

Aunado a lo anterior, indica que las pólizas de seguros obligatorio de accidente de tránsito tienen amparos cubiertos y otros que no están incluidos dentro de la normatividad reguladora del mismo conforme los decretos 56 de 2015, 780 de 2016 y 3990 de 2007 y demás normas concordantes y aplicables, por medio de las cuales se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de estos servicios y faculta a la aseguradora a glosar facturas.

Por otro lado, señala el incumplimiento de los requisitos definidos por el código de Comercio respecto al mérito ejecutivo del contrato de seguro, esto porque las facturas allegadas por la ejecutante no pueden tenerse como un título valor simple, se deben acompañar de varios documentos como la prueba que se reclamó y que tal reclamación estuvo aparejada de los documentos necesarios para establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y de no haber sido objetada por la aseguradora dentro del termino establecido, requisitos que además deben ser puestos en consideración ante el juez cuando se acude a la vía ejecutiva.

Que observando la demanda, obran las facturas de venta pero no se observan los soportes de la historia clínica, es decir, las «ayudas diagnósticas, exámenes de laboratorio, TAC, radiografías» ni tampoco se allegaron las «facturas del proveedor del material de osteosíntesis en donde se reclama por este concepto», solo se aporta el requisito del numeral 4 del artículo 26 del decreto 65 de 2015, omitiendo los demás, por lo que no se configura el título ejecutivo complejo.

Continua diciendo que no se allegaron los títulos valores originales conforme lo dispone la normativa procesal; que si bien los documentos aportados con la demanda se presumen auténticos, no por ello se satisface la carga de aportarlos en original, como lo dispone el artículo 245 del código General del Proceso, mas aun cuando estos son necesarios por orden del legislador comercial para legitimar el derecho autónomo y literal que se incorpora; así, una copia no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, pues como también lo indicó el legislador en el artículo 246 id, «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)».

Empero, dada la emisión del decreto legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, la doctrina judicial de la sala civil del tribunal superior de Bogotá a expuesto «Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que se interprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor»

Que en este caso, ninguna de las facturas aportadas con la demanda son originales y nunca debió librarse orden de apremio.

Reitera que al no estar en presencia de una acción cambiaria, las facturas no pueden ser tratadas como títulos valores, sino que integran un título complejo y por lo demás, carecen de aceptación según las reglas especiales de la materia; esto porque las reclamaciones tendientes a afectar el SOAT se rigen por normas especiales, como el decreto 56 de 2015 y compilado en el decreto Único Reglamentario del sector Salud 780 de 2016, entre otras; que las facturas tienen como origen la prestación de servicios en salud, cuya validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial que difieren de las facturas cambiarias que tratan el artículo 774 del código de Comercio; por lo que conforme el artículo 617 del estatuto tributario, es necesario cumplir unos requisitos que surgen del literal c), artículo 13 de la ley 1122 de 2007; en este caso ni se aportó el título complejo ni se tiene la aceptación por parte del paciente o asegurador respectivamente, ninguno de los pacientes atendidos por la demandante cuenta con firma autografiada, no se observa el nombre e identificación de quien las recibió, como tampoco fue debidamente formulada por la actora, pues ni siquiera aportó el FURIPS.

Aunado a lo anterior, señala que las facturas carecen de requisitos legales adicionales del anexo técnico comprendido en la resolución 3047 de 2008, que impone la verificación de la prestación efectiva del servicio de salud, a partir de un comprobante de recibido del usuario, lo que se acompaña con la prohibición de emitir una factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados; en este caso, ninguna de las facturas cuenta con firma o aceptación del paciente, requisito para su validez.

Finalmente, dice que las facturas son inexigibles de cara a la aplicabilidad del régimen de objeciones previsto en el artículo 1053 del código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o el de glosas, previstos en las leyes

1122 de 2007 y 1338 de 2011, en concordancia con los decretos 3990 de 2007, 4747 de 2007 y 56 de 2015, lo que impide la ejecutabilidad por inexigibilidad de las facturas porque las reclamaciones de cobro compulsivo recibieron glosas y objeciones.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como se ve a posición 9 del expediente digital, cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por su parte, el código General del Proceso en su artículo 430 dispuso en principio que en los procesos ejecutivos *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.»*, lo cual deberá acompañarse con lo previsto a numeral 3 del artículo 442, también se puede ejercitar este medio procesal para alegar hechos que configuren excepciones previas, tal como la norma en cita señala, de ahí que la reposición no se encuentra restringida únicamente a los supuestos que trata el artículo 430 ya citado, pues no se hace alusión alguna que el auto que libra mandamiento de pago no es objeto de recurso alguno.

A efectos de resolver el presente recurso, se debe puntualizar que los argumentos de la recurrente se pueden resumir en un primer lugar, en que las facturas traídas a cobro no cumplen los requisitos formales para ser considerados títulos valores, como los enlistados en el artículo 26 del decreto 56 de 2015, junto con el decreto 780 de 2016 y las resoluciones que tratan la materia, por lo que deben tratarse como títulos complejos y por ende, estar acompañados de todos los requisitos que las normas disponen sobre el particular; argumento que está llamado al fracaso porque el artículo 774 del código de Comercio, en su inciso final, responde a cada planteamiento aquí expuesto por la ejecutada, al establecer con mediana claridad *«La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.»*, Es decir, que reunidos los requisitos de la ley de facturación electrónica, artículo 621 del código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y los enlistados en los tres numerales del comentado 774, al juez de conocimiento no le queda otro camino que librar el correspondiente mandamiento de pago, sin exigir el lleno de otras formalidades, tales como las enrostradas por la recurrente, pues aquello, sería exigirle cargas al ejecutante que no establece expresamente la ley, para que este acceda a la administración de justicia en procura de obtener la satisfacción de su derecho sustancial de crédito, mediante el cobro judicial, sin perjuicio que aquella cuestión sea discutible en el proceso, oponiendo las excepciones que según el artículo 784 del código mercante patrio, se pueden plantear en la acción cambiaria.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 26 del decreto 56 de 2015¹ dispone los requisitos para la presentación de la solicitud de pago por servicios de salud, tal

¹ *«Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social*

normatividad no indica que la omisión de alguno de estos, impida que el acreedor pueda ejercer la vía ejecutiva para exigir el cobro de facturas, pues del texto de esa norma, se puede observar que tales requisitos operan cuando los prestadores en servicio de salud presentan la solicitud directamente ante la aseguradora, de ahí que se itera, en principio, la norma en comentario no fija algún tipo de impedimento para que se ejercite esta vía por el incumplimiento de la obligación incorporada en la factura que cumple con los requisitos mínimos que la ley comercial exige para considerarlo título valor:

«Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.»

en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.»

Por otro lado, se le enrostra a las facturas el incumplimiento del numeral 2 del artículo 774 del código de Comercio, en lo que respecta a la falta de fecha de recibido, identificación o nombre del encargado de recibir las facturas objeto de cobro, que no se encuentran suscritas por el ejecutante, así como la prescripción de las facturas al superar el término consagrado en el artículo 1081 del código de Comercio; sin embargo, obsérvese que el numeral 2 del artículo 621 del código mercantil colombiano, establece como requisito para todo título valor, «La firma de quién lo crea.», en lo específico de las facturas, estas deben contener además «La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.»; de ahí que al revisar las 618 facturas allegadas y que obran en la carpeta «Soportes Facturas» del expediente, podemos evidenciar que estas cumplen el requisito que se echa de menos; para el caso de las facturas números 405973, 406039, 406330, 406440, 406725 y 406805, se aportaron el recibo de la ejecutada por parte de la empresa de mensajería Envía, en la que aparece su fecha de recibido, como la que se demuestra a continuación para la factura 405973 (posición 1 C «Soportes Facturas»):



Por su parte, para el resto de las facturas, la actora allego el «Comprobante de Recepción Web Facturas», emitido por Seguros del Estado SA, para cada paquete de facturas que fueron remitidas, como la siguiente, que corresponden a las facturas 409040 a 409317 (posiciones 10/14):



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.



Paquete: 164209

Fecha: 09/05/2022

Comprobante de Recepcion Web Facturas

Reclamante: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA NIT: 813005431

Información del paquete

Nro	Factura	Estado
1	FPC408603	OK
2	FPC408861	OK
3	FPC408902	OK

4	FPC408912	OK
5	FPC408913	OK
6	FPC408953	OK
7	FPC408993	OK
8	FPC408995	OK
9	FPC409003	OK
10	✓FPC409040	OK
11	✓FPC409049	OK
12	FPC409060	OK
13	✓FPC409063	OK
14	FPC409085	OK
15	✓FPC409140	OK
16	✓FPC409176	OK
17	FPC409198	OK
18	FPC409201	OK
19	FPC409210	OK
20	FPC409226	OK
21	FPC409248	OK
22	✓FPC409250	OK
23	FPC409254	OK
24	FPC409256	OK
25	✓FPC409261	OK
26	FPC409276	OK
27	FPC409283	OK
28	FPC409284	OK
29	FPC409289	OK
30	FPC409296	OK
31	FPC409298	OK
32	FPC409304	OK
33	FPC409307	OK
34	✓FPC409317	OK
35	FPC409358	OK
36	FPC409368	OK
37	FPC409371	OK
38	FPC409375	OK
39	FPC409377	OK

Cuyo apartado final manifiesta:

la factura pasará a estudio y el recibido no constituye la aceptación de la misma.

Nos permitimos informar que la página WEB www.sis.co, se encuentra habilitada las 24 horas del día los siete días de la semana, donde podrá realizar el cargue de las reclamaciones de nuestros clientes.

Es importante tener en cuenta que todas las reclamaciones cargadas fuera de nuestro horario habitual de 8:00am a 5:00pm serán registradas el día hábil siguiente, Circular Básica Jurídica, Numeral 1.1., Capítulo Quinto, Título II. de la Superintendencia Financiera de Colombia. "Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las compañías de seguros y de reaseguros, y los intermediarios de seguros y de reaseguros podrán definir libremente los horarios de prestación de servicio al público..."

Cartulares que además fueron suscritos por los responsables de facturación de la acreedora, entre los cuales se encuentran Cristian Fabian Rivas Lavao, Laura Elena Sánchez Molina, Oscar Leonardo Benavidez Tabares, Mauricio Vejarano, Jhon Henry Chavarro Sánchez, Mayra Alejandra Media Herrera, Juan Diego Losada Rodríguez, Sandra Chávez Cárdenas, Eduin Ramírez Javela, Isabella Laiseca Solano y Jhon Ericson Sandoval González; por lo que contrario a lo manifestado por la recurrente, no se evidencia que a los títulos valores les falte alguno de los requisitos establecidos por la ley comercial para librar orden de pago.

Ahora bien, sobre la manifestación de que las facturas se encuentran prescritas y por ende no son exigibles conforme el artículo 1081 del código de Comercio, aplicable solo para los contratos de seguros, téngase en cuenta que tratándose de títulos valores como los presentados a cobro, ni el código de Comercio, ni el código General del Proceso, contemplan la prescripción como causal para negar la orden de pago, cosa distinta es la caducidad de la acción que contempla el artículo 787 del código de Comercio, en concordancia al inciso segundo del artículo 90 del código General del Proceso, por lo que no hay lugar a quebrar el auto confutado por este motivo.

Por otro lado, en lo que atañe a que la ejecutada realizó glosas por facturas que aquí también se ejecutan, mírese que no fue allegada prueba alguna que permita deducir cuales de las facturas fueron objeto de ello, como para que se pueda estudiar la procedencia o no de la acción de cobro, razón por la que no se accede al pedimento de acceder a lo que en este recurso se pretende, con estribo en dicho argumento.

Finalmente, en lo que respecta a que debieron allegarse con la demanda las facturas originales, olvida la recurrente el precedente jurisprudencial sobre las nuevas practicas judiciales que surgieron a raíz de la expedición y entrada en vigor del decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, que reforzó el reconocimiento legal de los efectos jurídicos de los mensajes de datos y les dio validez frente a las herramientas jurídicas utilizadas anteriormente como el medio físico; sobre el particular, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento más reciente dijo:

«2. A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos.

Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la exhibición del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.

Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art.84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.

Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.»² (subrayado fuera de exto).

Dicho esto, el inciso cuarto, artículo 5 de la ley 2213 de 2022, mantuvo incólume lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, al señalar que «*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*», requisito que además resulta paradójico si se tiene en cuenta que de las 618 facturas, solo 6 de ellas fueron remitidas por medio físico, el resto corresponden a facturas electrónicas recibidas por la ejecutada conforme el «*Comprobante de Recepción Web Facturas*», que acompañaron cada factura allegada, por lo que este ataque no tiene vocación de prosperidad.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de noviembre 7 de 2023.

SEGUNDO: Conforme el artículo 91 ibidem, se le hace saber a la apoderada de la ejecutada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, pero vencido el mismo, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado. Por secretaría infórmese el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente y contabilícese el término que tiene para excepcionar (art 442 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

² Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC2392 – 2022, Rad 68001-22-13-000-2021-00682-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6e7da24e65eb72f87f0eebfdd4893fd49c76b86b4760f2e08662de29cec09d**

Documento generado en 19/02/2024 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2020 00265 00**

En atención a los escritos y documental adosados al dossier, (*Ubics 208 a 225*) se dispone:

PRIMERO: Obren en autos las comunicaciones de **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, los que se ponen en conocimiento de los extremos concursales para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a las entidades que a continuación se relacionan a efectos de que se sirvan allegar en el menor tiempo posible respuesta a los oficios allí radicados:

Entidad.	Oficios radicados.
Hospital Universitario de la Samaritana ESE I.P.S.	00181, 1323 y 957 de febrero 24, agosto 30 de 2021 y diciembre 6 de 2023.
Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	00167, 1326 y 959 de febrero 24, agosto 30 de 2021 y diciembre 6 de 2023.

TERCERO: Ahora, revisada la solicitud de presentación de crédito laboral que allega la señora **DIANA CAROLINA PAEZ RUBIANO**, se evidencia que aquella no se encuentra incluida en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia la ley 1116 de 2006, sumado, a que durante el trasegar procesal el deudor insolvente no se ha pronunciado sobre tal acreencia, razón por la que previo a definir sobre aquel crédito se dispone:

1. Acredítese por la que se presenta como acreedora de orden laboral, aunque sea sumariamente, su vínculo contractual con el señor **ALEJANDRO REYES MUÑOZ**; lo anterior en termino de ejecutoria de este auto.
2. Se pone en conocimiento del deudor insolvente la presentación del crédito de la señora **DIANA CAROLINA PAEZ RUBIANO** para que, en el término de ejecutoria de este auto, se pronuncie sucintamente sobre el particular (veracidad), anexando las pruebas a que haya lugar.
3. Para los fines del artículo 26¹ de la ley 1116 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006 “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se*

¹ ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento

dictan otras disposiciones”, se pone en conocimiento de los demás acreedores el crédito de orden laboral que se allega por la señora **DIANA CAROLINA PAEZ RUBIANO**.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto del crédito y personería allegada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, **salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.**

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f5998990fb51c500285692874e0e5725f1a8b35abce5c2c0981fb96e211f8**

Documento generado en 19/02/2024 05:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232020 00347 00**

En atención a los escritos y documental adosados al dossier, (*Ubics 272 a 282*) se dispone:

PRIMERO: Correr traslado de las objeciones presentadas por SCOTIABANK COLPATRIA SA por el término de tres días (*art. 29 ley 1116 de 2006*).

Se precisa que sobre la objeción se resolverá en la audiencia ya programada.

SEGUNDO: Obren en autos las manifestaciones de FIDUCIARIA JURISCOOP, respecto al auto anterior, las que se ponen en conocimiento del deudor insolvente para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: Por otra parte, al no cumplirse aun con el trámite de que tratan los artículo 35 y 36¹ de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006 “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de entrega de bienes y dineros embargados que eleva el deudor insolvente.

Por lo anterior, una vez celebrado el acuerdo de reorganización y este se encuentre confirmado, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de tal solicitud. (*arts 31 a 36 idem*)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, **en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación**, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa. Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento. – resalta este despacho.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85426e306ef4d93fc5b641c50cc59e64c3aca079217a0fa8435e98b3f9f6aeb4**

Documento generado en 19/02/2024 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00151 00**

Obren en autos las manifestaciones del perito **ALFONSO SANTIAGO AGUDELO**, las que se ponen en conocimiento de los extremos procesales para los fines de publicidad y contradicción a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a8005128a12b7284b7e99476613e4b1847f8dec097a79af5ff0f1e046a9d5**

Documento generado en 19/02/2024 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2021 00482 00**

En atención al escrito visto a posiciones 91/93, al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por las aquí demandadas hace la abogada **PAULA ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e5716d25024bfa3bb5b18509b20d7d50a2a2e3e9bd2a58b3182735263df1b0**

Documento generado en 19/02/2024 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232023 00244 00

En atención a la documental vista a posiciones 17/29, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO GARCÍA URDANETA**, como apoderado de los demandados **RONALD FELIPE PEREZ FANTTI** y **GLOBAL LOGISTIC TRADE SAS**, en los términos y para los fines del poder adosado.

Con base en lo anterior, comoquiera que la parte actora no acreditó notificación distinta, entiéndanse notificados a los demandados antes enunciados por conducta concluyente (*artículo 301 del Estatuto General del Proceso*), quienes contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, término que fue aprovechado por la parte actora.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS PÁEZ MARTÍN**, como apoderado de los demandados **MIGUEL EDUARDO ANZOLA FUENTES**, quien actúa en causa propia y en representación de su menor hijo **MIGUEL EDUARDO ANZOLA ACEVEDO** en los términos y para los fines del poder conferido.

Con base en lo anterior, comoquiera que la parte actora no acreditó notificación distinta, entiéndanse notificados a los demandados antes enunciados por conducta concluyente (*artículo 301 del Estatuto General del Proceso*), quienes contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo llamados en garantía y excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, venciendo en silencio.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los llamados en garantía se tramitaran en cuadernos independientes.

TERCERO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62826202d591647526b48c58d6300341e1a938509a051aea73902f8cf625664**

Documento generado en 19/02/2024 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00244 00 – Llamado en garantía 1.**

Se **INADMITE** el anterior llamado que en garantía se hace a **GLOBAL LOGISTIC TRADE SAS** y **SYSTEM AND SERVICES LINK SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el Art. 82 del CG del P, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de nuestra normativa procesal civil, indíquese de donde surge el deber legal o contractual que tienen las llamadas, para indemnizar perjuicios al menor **MIGUEL EDUARDO ANZOLA ACEVEDO**, situación que además, deberá ser debidamente acreditada.

Si el derecho es de saneamiento por evicción, así se deberá indicar y acreditar.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b031bb9c4c54158fb88b1902c985a47d3a56ebdb6b30d42dbcac0c023aa90dbd**

Documento generado en 19/02/2024 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00244 00 – Llamado en garantía 2.**

Se **INADMITE** el anterior llamado que en garantía se le hace a **GLOBAL LOGISTIC TRADE SAS** y **SYSTEM AND SERVICES LINK SAS**, para que dentro del término de 5 días, de conformidad a lo normado en el Art. 82 del C.G del P., se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de nuestra normativa procesal civil, indíquese de donde emerge el deber legal o contractual que se le reclama a las llamadas para que le indemnicen perjuicios al menor **MIGUEL EDUARDO ANZOLA FUENTES**, situación que, además deberá ser debidamente acreditada.

Si el derecho es de saneamiento por evicción, así se deberá indicar y acreditar.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fc2852db3a8a8934e2c0a8fd83fdf5c88cff94d8903f23045958834e3fe160**

Documento generado en 19/02/2024 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00356 00**

Conforme la documental vista a posiciones 13 a 71, se dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos las comunicaciones de DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DC, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS –FRV DE UARIV, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO –DADEP, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN –SDP, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC las que se ponen en concomimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **MIGUEL EDUARDO ARGUELLO SIABATO** se encuentra notificado de manera personal, tal como consta en acta impresa por este despacho vista a posición 62 de la encuadernación, quien, **extemporáneamente y en causa propia** allego contestación de demanda proponiendo excepciones de fondo.

Con base en lo anterior, se insta al interesado debidamente integrado para que acredite su derecho de postulación o en su defecto, designe apoderado de confianza so pena de no ser escuchado dentro de este litigio.

TERCERO: Acreditada la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de la Litis, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CG del P, se les designa como curadora *Ad Litem* a la abogada que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO y TELEFONO
BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN.	51.662.718	58.795	Calle 19 No. 10 – 08 Oficina 302 de esta ciudad.	notificaciones@ajuricasas.com 342 89 00 PBX

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Obren en autos los oficios debidamente radicados que allega la parte actora (*Ubic. 55/59 – dda virtual*).

QUINTO: Obre en autos la comunicación **50C2023EE28476** proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, que da cuenta sobre la

inscripción de esta demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de esta Litis, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

SEXTO: A fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando la notificación de los aquí demandados y la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión. - num. 7º del art. 375 del C.G.P.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

SEPTIMO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c298a4a0360887b37edf16eff4d22ae9c61df096586eb0259ba64868165a1a1b**

Documento generado en 19/02/2024 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00583 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por **EDGAR FERNANDO ALONSO MASMELA** contra **GERARDO CERVELEÓN LINARES AGUDELO** y **SONIA PATRICIA BARRETO CAJIGAS**.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0583bbdc3fa440be9c64aaab3570b016f671a2e956d4d8ecaa95b1593a6e7ee7**

Documento generado en 19/02/2024 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>